

# **Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Ámbito Financiero.**

**Jimena Carranza**

Programa de Formación 2017  
Bolsa de Comercio de Rosario  
Julio 2018

## **ABSTRACT**

El objetivo de esta investigación es analizar la nueva Resolución UIF 21/2018 que regula la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Mercado de Capitales y los cambios que esto implica en dichos Sujetos Obligados.

Este trabajo comenzará con la identificación de los delitos, seguido de la evolución de la normativa Argentina, abordando con mayor análisis la vigente en la actualidad; para lograr, en primer lugar, un entendimiento de los delitos tipificados en las leyes de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y luego poder identificar a los Sujetos Obligados con sus deberes y obligaciones.

Una vez reconocidos dichos conceptos, se abordará el nuevo marco regulatorio dictado por dicha resolución sobre los sujetos obligados del Mercado de Capitales, indicando los cambios que se introducen y cuáles podrán ser sus estrategias para dar respuesta a los requerimientos que de ella surgen.

Por último se analizarán fallos relacionados a condenas de Lavado de Activos en Argentina.

En 2000 se sanciona en nuestro país la ley 25.246 donde se crea la Unidad de Información Financiera con el objetivo de poner en marcha el sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLAFT). Con el pasar de los años la legislación se ha ido incrementando y complejizando como así también los controles y las exigencias impuestas a los Sujetos Obligados.

Se trata de una investigación del tipo descriptiva donde se analizará cómo está compuesto y funciona el Sistema PLAFT en el ámbito financiero en nuestro país.

La investigación se emprende por la sanción de una nueva resolución innovadora de la UIF que cambia de un enfoque de cumplimiento formalista al Enfoque Basado en Riesgo del Sistema de PLAFT para el Mercado de Capitales. Esta reforma implica una gran modificación para todos los Sujetos Obligados, comprometiéndolos a adecuar y actualizar sus Sistemas bajo este nuevo paradigma.

El nuevo enfoque planteado por la Resolución 21/2018 tiene por objeto poner énfasis en la identificación de los riesgos a los que está expuesta la entidad y dar respuesta a los mismos por medio de políticas y mitigación de riesgos, aplicación de debida diligencia basándose en el perfil de riesgo creado para cada cliente; lo que conlleva un conocimiento y monitoreo continuo del mismo. También implica un gran cambio en la estructura de los Sujetos Obligados, asumiendo nuevas tareas y responsabilidades.

# INDICE

1. INTRODUCCION	1
2. CAPITULO 1	2
2.1. Definiciones	2
2.1.1. Lavado de Activos	2
2.1.2. Financiamiento del Terrorismo	3
2.1.3. Antecedentes Normativos	4
2.1.4. Tipificación del delito	5
2.2. Organismos de Control	7
2.2.1. A nivel internacional	7
2.2.1.1. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	7
2.2.1.2. Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica (GAFISUD)	8
2.2.2. A nivel nacional	9
2.2.2.1. Unidad de Información Financiera (UIF)	9
2.3. Sujetos Obligados	15
2.3.1. Obligaciones de los Sujetos Obligados	16
3. CAPITULO 2	17
3.1. Sujetos Obligados	17
3.2. Normativa Vigente	18
3.2.1. Objeto	18
3.2.2. Cliente	19
3.2.3. Sistema de Prevención de LA/FT	19
3.2.3.1. Gestión de Riesgos	20
3.2.3.1.1. Autoevaluación de Riesgos	20
3.2.3.1.2. Factores de Riesgo de LA/FT	21
3.2.3.1.3. Mitigación de Riesgos	22
3.2.3.2. Cumplimiento	23
3.2.3.2.1. Elementos de cumplimiento	23
3.2.3.2.2. Manual de Prevención de LA/FT	25
3.2.3.2.3. Oficial de Cumplimiento	25
3.2.3.2.4. Capacitación	27
3.2.3.2.5. Código de Conducta	28
3.2.3.2.6. Evaluación del Sistema de PLAFT	28
3.2.3.2.7. Conservación de la documentación	28
3.2.4. Debida Diligencia. Política de identificación y conocimiento del Cliente	29
3.2.4.1. Identificación del Cliente	30
3.2.4.2. Segmentación de Clientes en base al Riesgo	30
3.2.4.2.1. Debida Diligencia del Cliente	31
3.2.4.2.2. Debida Diligencia Reforzada	32
3.2.4.2.3. Debida Diligencia Simplificada	32
3.2.4.2.4. Debida Diligencia Continuada	33
3.2.4.2.5. Debida Diligencia realizada por otros Sujetos Obligados supervisados	34
3.2.4.2.6. Desvinculación de Clientes	34
3.2.5. Monitoreo Transaccional, análisis y reporte	34

3.2.5.1. Perfil transaccional	34
3.2.5.2. Monitoreo transaccional	35
3.2.5.3. Reportes de Operaciones Sospechosas	37
3.2.6. Sanciones	38
3.2.7. Regímenes Informativos	39
3.2.8. Plan de Implementación	39
4. CAPITULO 3	39
4.1. Fallo “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23.737”	39
4.2. Fallo “VARGAS MÉNDEZ, Patricia Mercedes y otro p/ Av. Inf. Ley 23.737”	42
5. CONCLUSIÓN	44
6. BIBLIOGRAFIA	46
7. AGRADECIMIENTOS	47
8. ANEXOS	48

# 1. INTRODUCCIÓN

El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo representan un problema complejo y dinámico mundial, dado que contribuyen de manera negativa en la economía, el gobierno y el bienestar social de las naciones, implicando además una grave amenaza para la seguridad nacional e internacional.

Estos delitos adquieren particular importancia dentro del sistema económico de cualquier país, es algo que ha preocupado y preocupa tanto a aquellos desarrollados como así también a los que se encuentran en vías de desarrollo, siendo un gran problema cuando se intentan establecer medidas que resulten efectivas. Por ello que los esfuerzos para prevenir y combatir los delitos son fundamentales requiriendo la coordinación, como así también de pautas uniformes y de la cooperación de diversos sectores para lograrlo; tomando un papel importante el grado de cooperación entre los países y la normativa dictada al respecto.

En muchas ocasiones cuando se habla del Lavado de Activos se lo asocia con las actividades del narcotráfico, no siendo esta la idea correcta ya que no solo se encuentra relacionado con el mismo, sino que también se relaciona con cualquier otra fuente ilícita, como ser el tráfico ilegal de armas, la evasión fiscal, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

Conocer la diversidad de fuentes de las que puede provenir el dinero es una de las grandes preocupaciones a las que debe enfrentarse un Gobierno, lo importante en este sentido es comprender que se trata de un problema en sí mismo y lograr apartarlo de los delitos que le dan origen, dándole de esta forma un tratamiento particular e independiente. No hace falta que el autor del delito de lavado de activos conozca detalles concretos sobre el ilícito precedente, como así tampoco su calificación jurídica, sino que basta con que el agente conozca en forma genérica que los activos que recicla provienen de un delito.<sup>1</sup>

El presente trabajo abordará en una primera parte las principales cuestiones vinculadas al proceso de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, referidas a la definición, modalidades que adopta y efectos; para luego incursionar en la evolución de la normativa dictada tendiente a combatirlos, centrándose en el análisis de la legislación vigente y de los organismos creados para cumplir con tal fin.

Más adelante se desarrollaran los componentes del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Mercado de Capitales, donde se focalizará el sistema planteado por la resolución 21/2018 con todos sus requerimientos.

Por último se expondrán dos fallos de condenas por el delito de Lavado de Activos en Argentina.

---

<sup>1</sup>Blanco, Hernán; Técnicas de investigación del lavado de activos: persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal.

## 2. CAPITULO 1

### 2.1. Definiciones

#### 2.1.1. Lavado de Activos

La palabra "lavado" tiene su origen en los Estados Unidos en la década de los años veinte, momento en el cual las mafias norteamericanas crearon una red de lavanderías para esconder u ocultar el origen ilícito del dinero que tenían sus actividades criminales.

No existe una única definición de lavado de activos ya que esta actividad delictiva adopta múltiples combinaciones para lograr su objetivo; pero entenderemos como lavado de activos a un conjunto de procedimientos que pretenden ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes u actividades que resultan aparentemente lícitas (AFIP).

Es decir que se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos con esa conducta prohibida, dándole a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y su inyección en la economía formal.

#### Características del Lavado de Activos

- El lavado de activos trasciende el mero encubrimiento de una conducta delictiva previa, lo que caracteriza al mismo es la posibilidad de permitir al delincuente de disfrutar de su botín y obtener de él ulteriores rendimientos sirviéndose con tranquilidad de las entidades e instituciones del sistema económico lícito.<sup>2</sup>
- Si bien las transacciones realizadas con objeto de blanquear fondos tienen semejanzas con las operaciones comerciales realizadas habitualmente en la economía lícita, la principal diferencia radica en que las primeras no necesariamente tienen que ser rentables; el lavado de activos no genera ingresos, sino que legitima ingresos ya existentes, lo que en general implica la realización de operaciones comerciales "a pérdida".
- Es un proceso mediante el cual la masa patrimonial se va distanciando de su origen delictivo. Por tal motivo se adoptó la segmentación del proceso en una secuencia de fases o etapas, siendo el modelo más conocido el sistema tripartito diseñado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF):
  - a) Colocación: Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo, en esta etapa generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias

---

<sup>2</sup> PRIETO DEL PINO, Ana María/ GARCÍA MAGNA, Deborah Isabel/ PARDO, Antonio Martín: "La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales", en InDret, N° 3/2010, pág. 5

como no bancarias, para introducir montos en efectivo, habitualmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal.

El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó, mantener el anonimato del verdadero depositante y reducir el extraordinario volumen que generalmente ocupan dichos fondos.

- b) Diversificación (o Estratificación): El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos. En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario, o bien, directamente mediante el uso de cuentas pertenecientes a firmas fantasmas.

Una vez efectuado el paso anterior, el dinero se encuentra invertido en el sistema financiero o en bienes y negociaciones, por lo que se busca ocultar la fuente de los recursos mediante múltiples movimientos de fondos entre cuentas, vía transferencias de fondos, entre otros medios. Para ello se realizan un conjunto de numerosas y complejas transacciones financieras y operaciones económicas, generalmente en forma superpuesta y entremezclada, haciendo circular esos activos en el mercado.

El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

- c) Integración: es el proceso por el cual se invierte en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo. Es el último paso, con el cual el dinero de lavado se integra a la economía (se gasta o se invierte) con la apariencia de haberse obtenido de fuentes legales.

Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, en diferentes activos como ser inmuebles, oro, piedras preciosas u obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar.

## 2.1.2. Financiamiento del Terrorismo

Las organizaciones terroristas, tanto como las organizaciones del tipo crimen organizado, necesitan de apoyo financiero para alcanzar sus objetivos. En consecuencia, para que sean realmente exitosas, deben ser capaces de crear y

mantener intacta una infraestructura económico-financiera proyectada al cumplimiento de sus objetivos.

Por esto, necesitan contar con diversas y variadas fuentes de financiamiento y un mecanismo adecuado para lavar y ocultar los fondos, y canales apropiados que les permitan utilizar esos fondos para la estructura logística necesaria para cometer los actos terroristas.

Por financiamiento del terrorismo se hace referencia a la provisión de activos tanto de origen lícito como ilícito para financiar una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

La expresión financiar el terrorismo, se refiere por su parte a una acción futura ilegal. La problemática de sus operadores es totalmente diferente a la del lavado de activos. No se trata de ocultar una acción pasada ilegal, ni de poder disfrutar en el futuro de sus ganancias con una relativa impunidad, sino de reunir fondos o capital para la realización de actividades terroristas. Pero estos fondos pueden tener fuentes legales - como Estados, donaciones, cotizaciones, ganancias de actividades económicas diversas-, o ilegales, como las procedentes de actividades criminales organizadas, fraudes, contrabando, secuestros, extorsiones, etc.

### 2.1.3. Antecedentes normativos

La figura de lavado de activos es relativamente reciente en nuestro país, tal es así que uno de los principales precedentes normativos es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena en el año 1988, conocida como la Convención de Viena, donde se introdujo la obligación para los Estados partes de adoptar medidas legislativas en materia de lavado.

La Convención fue ratificada en Argentina por la Ley N° 24.072 – sancionada el 11/03/1992 y promulgada el 09/04/1992 - para promover la cooperación entre los países contratantes para el tratamiento del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos con dimensión internacional.

A partir de la Ley N° 23.737 (10/10/1989), se comienza a penar en el artículo 25 a quien “... *sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley* (tráfico de estupefacientes y delitos conexos), *interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias o bienes provenientes de aquellos o de su beneficio económico obtenido siempre que hubiera conocido ese origen o lo hubiera sospechado*”. Por la tanto dicha ley consideraba que el lavado de activos originado en el narcotráfico era un delito y fue anterior a que nuestro país ratificara la Convención de Viena.



El 13 de Abril de 2000 se sancionó la Ley 25.246 – reglamentada el 13/02/2001 – que reforma el Código Penal de la Nación Argentina, tipificando el delito de lavado de activos como una forma agravada del género encubrimiento, se creó un sistema para la prevención y represión del lavado de activos provenientes de delitos de especial gravedad y se crea la Unidad de Información Financiera (UIF). Dicho organismo es el encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir el lavado de activos provenientes de una serie de delitos; con facultades de regulación, supervisión y sanción.

Finalmente la Ley 26.683 sancionada el 01/06/2011, promulgada el 17/06/2011, incorpora modificaciones relevantes a la ley N° 25.246 de Lavado de Activos y al Código Penal tales como la inclusión de la figura del “autolavado” y le brinda a la UIF un rol más activo y con mayores atribuciones.

La ley 26.734 promulgada el 27 de diciembre de 2011 incorpora al Código Penal los artículos 41 quinquies y 306 referidos al financiamiento del terrorismo.

#### 2.1.4. Tipificación del delito

Previa a la sanción de la ley 26.683, el lavado de activos se encontraba tipificado en el artículo 278 del Código Penal de la Nación donde se preveía que *“...será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”*.

Luego de la aprobación de la ley queda derogado dicho artículo y se incorpora al Código Penal el Título XIII bajo el nombre de “Delitos contra el orden económico y financiero” y se introducen los artículos 303, 304 y 305 (reenumerándose los artículos 303 a 305 anteriores por 306, 307 y 308).

El artículo 303, inciso 1) establece que *“... será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”*.

El inciso 4) manifiesta que *“...si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años”*.

Se destacan los siguientes cambios:

- La expresión “provenientes de un ilícito penal” vino a reemplazar a “provenientes de un delito”. Se entendió que ello elimina la posible discusión en torno a si debería requerirse sentencia condenatoria para su prueba o si, por el contrario, resulta suficiente la mera acreditación de un injusto que, como concepto de delito en abstracto, satisfaga la exigencia típica<sup>3</sup>. El ilícito penal precedente puede ser de cualquier naturaleza y gravedad.
- La eliminación de la salvedad establecida en el artículo 278: *provenientes de un delito en el que no hubiera participado*, tuvo como consecuencia que el partícipe en el delito previo pudiera ser encuadrado bajo la figura lavado de activos del artículo 303. Es decir que ahora se encuentra penalizado el autolavado.

La ley 26.734 incorporó al Libro Primero, Título V, como artículo 41 quinquies del Código Penal el siguiente texto: *“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieron lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.”*

También reenumeró los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal como artículos 307, 308 y 309 e incorporó al Título XIII del CP el artículo 306 referente al financiamiento del terrorismo:

- 1) *Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:*
  - a) *Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;*
  - b) *Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;*
  - c) *Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.*
- 2) *Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.*

---

<sup>3</sup>D’Albora, Francisco (h); La nueva ley de lavado de dinero.

- 3) Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.
- 4) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

## **2.2. Organismos de control**

### **2.2.1. A nivel internacional**

#### **2.2.1.1. GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)**

En la década de los '90, la creciente preocupación que despertaba la amenaza del Lavado de Activos hizo que uno de los organismos más significativos a nivel mundial, la Organización para el Comercio y Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París, que nuclea a las principales economías del mundo y que se formó en torno a los países del Grupo de los 7 (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón) formara en 1.989 el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (por sus siglas en inglés, *Financial Action Task Force*).

El GAFI es un organismo intergubernamental, cuyos objetivos se centran en el desarrollo, promoción e implementación de medidas a nivel nacional e internacional, dirigidas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Hoy en día está integrado por 34 países (Argentina, Alemania; Australia; Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Singapur, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Rusia entre otros) y dos organismos internacionales (La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo).

También establece los requerimientos para la revisión de las técnicas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, promoviendo, a nivel mundial, la adopción de contramedidas, lo que realiza en conjunto con otros organismos internacionales.

En 1990 para establecer un marco estructural mundial de los esfuerzos contra el Lavado de Activos, el GAFI emitió su primer documento "Las 40 recomendaciones". Estas recomendaciones constituyen los principios mínimos de acción en materia de lavado de activos que los países deben aplicar, de acuerdo a su propio contexto legal, social y económico; dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación.

Posteriormente se crearon 9 Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo que junto con las 40 Recomendaciones actualmente forman el conjunto de medidas que se utilizan como normas internacionales contra el Lavado de Activos.

Argentina en Junio del año 2000 se convirtió en miembro del GAFI, después de haber sido miembro observador y de haberse sometido a una visita de evaluación hecha por representantes del Organismo.

El GAFI evalúa terceros países para ver si sus legislaciones cumplen o no con sus normas. La supervisión de la implantación y aplicación de las recomendaciones se lleva a cabo a través de dos procedimientos:

- 1) Un cuestionario de autoevaluación anual que permite valorar el alcance de la aplicación de las recomendaciones tanto individualmente por país como por el Grupo en su conjunto.
- 2) Un proceso de evaluación mutua mediante el cual cada país miembro es examinado por un equipo de expertos de otros países miembros en los aspectos legales, financieros y jurídicos con el fin de evaluar los mecanismos de lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Los países que no cumplen con estas recomendaciones pueden ingresar en una "Nómina de Países y Territorios no cooperativos en materia de Lavado de Activos", cuya inclusión implica que, la totalidad de las operaciones financieras desde y hacia esos países deba ser considerada como "sospechosa" por el resto de la comunidad internacional.

En el año 2012 se produce un cambio en la recomendación 1, donde se determina que los países deben identificar, evaluar y comprender el riesgo que presenta el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para el país y deben tomar medidas, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar las actuaciones para evaluar los riesgos y aplicar los recursos destinados a garantizar que los riesgos se mitiguen con eficacia. Sobre la base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo (RBA) para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son proporcionales a los riesgos identificados.

Este cambio obligó a adecuar la legislación vigente hasta ese momento, para poder dar cumplimiento a la nueva recomendación dejando de lado el enfoque de cumplimiento normativo formalista que se tenía hasta el momento.

#### **2.2.1.2. GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL DE SUDAMERICA (GAFISUD)**

Es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos

temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

Es un grupo dependiente del GAFI a nivel sudamericano, con sede en la ciudad de Buenos Aires.

## 2.2.2. A nivel nacional

### 2.2.2.1. Unidad de Información Financiera (UIF)

Cada Estado cuenta con un organismo o Unidad de Inteligencia o Información Financiera (UIF) que sirve como un centro para la recopilación, análisis y distribución de la información a nivel nacional o internacional acerca de presuntas actividades de Lavado de Activos. De esta manera es posible intercambiar rápidamente información entre las distintas UIFs.

La Argentina asumió el compromiso de estructurar un sistema preventivo en torno a los estándares promovidos a nivel internacional, y a través de la Ley N° 25.246, se creó la Unidad de Información Financiera, organismo de naturaleza administrativa, que funciona bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Esta entidad de acuerdo a la legislación vigente posee autonomía funcional y autarquía financiera. Como entidad autónoma entendemos a aquella que dicta sus propias normas y reglamentos, las que se conocen con el nombre de resoluciones, sobre las que ahondaremos más adelante. Es autárquica porque tiene asignada su propia partida presupuestaria.

#### I. Composición

El organismo está conformado por nueve miembros:

- 1 Presidente.
- 1 Vice – Presidente.
- Consejo Asesor de 7 Vocales:
  - 1 funcionario representante del Banco Central de la República Argentina.
  - 1 representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
  - 1 representante de la Comisión Nacional de Valores
  - 1 experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.

- 1 representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 1 representante del Ministerio de Finanzas y
- 1 funcionario representante del Ministerio del Interior.

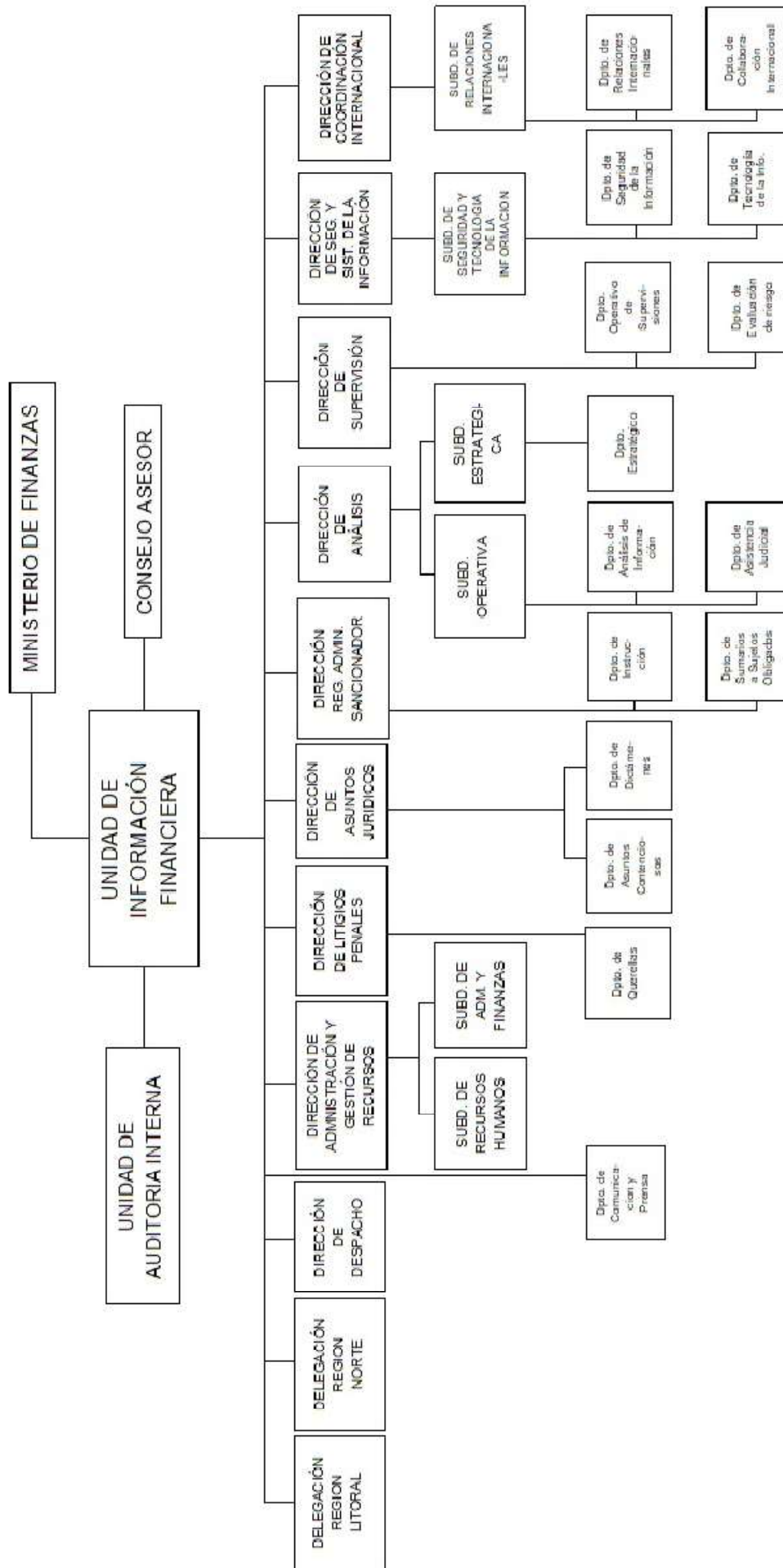
Estos últimos siete integrantes serán electos por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan. Y será presidida por el presidente de la UIF, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

De acuerdo al art.11 para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

- 1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
- 2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
- 3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres años de antigüedad en el organismo que se represente.

Figura 2 – 1: Organigrama UIF



Fuente: Anexo I Resolución 13-E/2017 UIF

Actualmente las autoridades de la UIF son:

- Presidente: Mariano Federici.
- Vicepresidente: María Eugenia Talerico.
- Consejo Asesor
  - Vocal en representación del BCRA: José María Gielis.
  - Vocal en representación de AFIP: Liliana Inés Burgueño.
  - Vocal en representación de la CNV: Alberto Moisés Rabinstein.
  - Vocal en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: Martín Andrés Montero.
  - Vocal en representación del Ministerio de Finanzas: Germán Miguel Gordillo.
  - Vocal en representación del Ministerio del Interior: Mariano Sebastián Proh.

## II. Funciones

La ley 26.683 en su artículo 6º enumera las funciones de la U.I.F, estableciendo como tales el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
  - a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes;
  - b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes;
  - c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;
  - d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
  - e) Delitos de fraude contra la administración pública;
  - f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
  - g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil;
  - h) Delitos de financiación del terrorismo
  - i) Extorsión;
  - j) Delitos previstos en la ley 24.769 (delitos tributarios y delitos relativos a los recursos de la seguridad social);



k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

En esta ley se agrega sobre el delito de lavado de activos el término **preferentemente** proveniente de la comisión de los delitos enumerados debajo, por lo que tal enumeración (art. 6, inc. 1) es de carácter meramente enunciativo, cuando antes de la reforma, era del orden taxativo.

### III. Competencia

En el artículo 13 se enuncia como competencia de la UIF:

- 1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso.*
- 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.*
- 3. Colaborar con los órganos judiciales y del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta Ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente.*

### IV. Facultades

El artículo 14 dispone las facultades de la UIF tales como:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.  
En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos obligados del artículo 20 no podrán oponer a la UIF el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.
2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la UIF establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones.  
El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la UIF, quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.  
En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la UIF la colaboración en el marco de su competencia.
8. Aplicar las sanciones, debiendo garantizarse el debido proceso.
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia UIF o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.
10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

#### V. Obligaciones

- Presentar una rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación.
- Comparecer ante las comisiones del Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

- Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

La UIF corrobora el carácter de la operación sospechosa y remite las actuaciones al Ministerio Público para que evalúe si corresponde el ejercicio de la acción penal a fin de investigar el presunto delito de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo.

## **2.3 Sujetos Obligados**

Se denominan “Sujetos Obligados” a aquellos a los que se les ha impuesto el deber de informar a la UIF sobre operaciones sospechosas y que se encuentran enumerados en el art. 20 de la ley 25.246, modificada por la ley 26.683. Existen en la actualidad 23 tipos de Sujetos Obligados:

1. Entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Entidades cambiarias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Personas que exploten juegos de azar.
4. Agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, e intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, automotor, prendarios, embarcaciones de todo tipo y aeronaves.
7. Personas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Empresas aseguradoras.
9. Empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

10. Empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Escribanos públicos.
13. Sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros
14. Despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero
15. Organismos de la Administración Pública: BCRA, AFIP, SSN, CNV, IGJ, INAES y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
16. Productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros
17. Profesionales matriculados en Ciencias Económicas
18. Personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros
19. Agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados
20. Asociaciones mutuales y cooperativas
21. Personas con actividad habitual de compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micrómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
22. Personas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
23. Personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

### 2.3.1 Obligaciones de los Sujetos Obligados

En el artículo 21 de mencionada la ley se enuncian como obligaciones de las personas señaladas anteriormente:

- a. Recabar de sus clientes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivararse por el término y según las formas que la UIF establezca.

- b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. Considerándose como operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

### **3. CAPITULO 2: Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Ámbito Financiero**

#### **3.1. Sujetos obligados**

A esta altura del trabajo nos enfocaremos en el Sistema de PLAFT aplicado al sector financiero, por lo cual los sujetos obligados que nos incumben son:

- Agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, e intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
- Agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.

Esto incluye a:

- Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC)
- Agentes de Negociación (AN)

- Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de FCI
- Fiduciarios financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública de la CNV.

Dichos sujetos se encuentran sometidos al control de la Comisión Nacional de Valores (CNV), que es una entidad autárquica con jurisdicción en toda la república encargada de la promoción, supervisión y control del Mercado de Capitales. Por lo tanto dicho organismo tiene un doble rol: el de sujeto obligado y el de órgano supervisor; y como tal tiene la capacidad de dictar Resoluciones Generales complementarias para los sujetos obligados bajo su órbita.

## **3.2. Normativa Vigente**

Actualmente la legislación vigente para estos sujetos obligados es la resolución de la UIF 21/2018, que con su entrada en vigencia el 5 de marzo de 2018 derogó totalmente la resolución 229/2011 y parcialmente la 140/2012 - donde pasa a aplicarse la nueva resolución, cumpliendo con el cronograma establecido en la misma, sólo para los fideicomisos financieros con oferta pública, sus fiduciarios, fiduciantes y las personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con estos, quedando el resto de la resolución vigente.

La sanción de la nueva resolución busca adoptar un enfoque basado en riesgos, adecuando la normativa al cambio realizado en la recomendación 1 del GAFI.

El riesgo es el resultado de dos variables: posibilidad y consecuencia. La primera es la probabilidad de que pueda ocurrir un evento de riesgo, mientras que la segunda es el resultado de un evento de riesgo.

Se define como riesgo de LA/FT a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad por su propensión a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas.

### **3.2.1. Objeto**

Según el artículo 1 de la resolución, el objeto de la misma es establecer los lineamientos para la Gestión de Riesgos de LA/FT y de cumplimiento mínimo que los Sujetos Obligados del Mercado de Capitales deberán adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

### 3.2.2. Cliente

Se define como cliente a toda persona humana, jurídica o estructura legal sin personería jurídica, con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Por lo tanto los meros proveedores de bienes y/o servicios no serán calificados como “Clientes”, salvo que mantengan con la entidad relaciones de negocio ordinarias.

Para los fiduciarios financieros, tanto el fiduciante como el underwriter serán considerados clientes. Mientras que respecto de los ALyC y de los AN, que actúen en la colocación de valores fiduciarios, serán clientes los titulares de éstos últimos.

En el caso de los ALyC Integral, son clientes aquellas personas humanas, jurídicas o estructuras legales sin personería jurídica, que operen en forma directa con estos, y los Agentes de Negociación respecto de los cuales liquiden operaciones.

En la normativa anterior, la resolución 229/2011 los clientes se clasificaban como

- Habituales: cuando realizaban operaciones anuales iguales o superiores a \$260.000 o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: cuando realizaban operaciones anuales menores a \$260.000 o su equivalente en otras monedas.
- Inactivos: aquellos cuyas cuentas no hubiesen tenido movimiento por un lapso mayor al año calendario y la valuación de los activos de las mismas sea inferior a \$260.000.

La legislación vigente introduce un gran cambio al dejar de clasificar los clientes de un modo “objetivo”, basándose solo en un monto, para dar lugar a una clasificación basada en su riesgo.

### 3.2.3. Sistema de Prevención de LA/FT

La resolución 21/2018 plantea un sistema de prevención basado en dos pilares fundamentales: la Gestión de Riesgos de LA/FT y el cumplimiento. Este sistema evalúa la capacidad del Sujeto Obligado de mitigar los riesgos de LA/FT identificados.

El primer componente se encuentra conformado por las políticas, procedimientos y controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo de Riesgos de LA/FT, según el entendimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesto el propio Sujeto Obligado, identificados en el marco de su autoevaluación, y las disposiciones que la UIF pudiera emitir.

Por otro lado el componente de cumplimiento se encuentra conformado por las políticas, procedimientos y controles establecidos por los Sujetos Obligados a los efectos de cumplir con las previsiones de la Ley N° 25.246, sus modificatorias, las

Resoluciones emanadas de la UIF y las demás disposiciones normativas sobre la materia.

También se establece que el encargado de elaborar el Sistema de PLAFT es el Oficial de Cumplimiento, siendo aprobado por el órgano de administración o autoridad máxima del Sujeto Obligado.

### **3.2.3.1. Gestión de Riesgos**

Dentro de la Gestión de Riesgos nos encontramos con tres elementos: la autoevaluación de Riesgos, los factores de Riesgo de LA/FT y la mitigación de Riesgos.

#### **3.2.3.1.1. Autoevaluación de Riesgos.**

El ejercicio de evaluación interna de Riesgo de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado para cada una de sus líneas de negocio, a fin de determinar el perfil de riesgo de la Entidad, el nivel de exposición inherente y evaluar la efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus Clientes, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas. La Autoevaluación de Riesgos incluirá, asimismo, un análisis sobre la suficiencia de los recursos asignados, sumado a otros factores que integran el sistema en su conjunto como la cultura de cumplimiento, la efectividad preventiva demostrable y la adecuación, en su caso, de los controles internos y planes formativos. (Artículo 2 de la Resolución 21/2018)

Es un análisis introspectivo que hace el sujeto obligado para determinar su propio perfil de riesgo y establecer cuál es su nivel de exposición al riesgo inherente. Haciendo referencia a la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, el sujeto obligado deberá, en relación a cada una de líneas de negocio:

- Determinar el perfil de riesgo de la entidad
- Establecer el nivel de exposición inherente
- Evaluar la efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos identificados en relación a sus Clientes, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas, como mínimo.

Las características y procedimientos de la metodología de identificación y evaluación de riesgos que vayan a ser implementadas deberán ser documentados. Los resultados de la aplicación de la metodología, constarán en un informe técnico elaborado por el Oficial de Cumplimiento, contando con los siguientes requisitos:

- Aprobación del órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado.



- Conservarse junto a metodología y la documentación de sustento, en el domicilio de registraci3n ante la UIF.

- Ser actualizado anualmente.

- Ser enviado a la UIF, una vez aprobado, antes del 30 de abril de cada a1o calendario.

Al ser un an1lisis subjetivo, dando lugar a errores, la UIF podr1 realizar un examen de razonabilidad de la metodolog1a y el Informe; pudiendo objetar o exigir modificaciones a la Autoevaluaci3n de Riesgos. La no revisi3n no implica aprobaci3n t1cita de su contenido.

La UIF a1n no ha definido modelos preestablecidos para la formalizaci3n de la autoevaluaci3n, por lo tanto cada entidad deber1 adoptar la metodolog1a de trabajo y herramientas que considere pertinentes, siempre que reflejen en forma clara y precisa la informaci3n requerida.

**Tabla 3 – 1: Autoevaluaci3n de Riesgos**

PROCESO	DESCRIPCION DEL RIESGO ASOCIADO	NIVEL DE RIESGO	MEDIDAS PARA MITIGAR EL RIESGO
Apertura de cuentas	Defecto o exceso en la informaci3n recolectada	BAJO	Revisi3n del Oficial de Cumplimiento de las altas de cuentas
Monitoreo de operaciones	Uso de par1metros no relevantes	ALTO	Informe de revisi3n mensual de los par1metros utilizados
Control de documentaci3n (legajos)	Documentaci3n desactualizada	MEDIO	Confeccionar un informe semanal/mensual con el detalle de la documentaci3n a vencer
Control de Sistemas	Cambios de par1metros no detectados	MEDIO	Incorporar un m3dulo de Auditoria dentro del sistema utilizado
Capacitaci3n	Capacitaci3n deficiente/ no asociada a la funci3n desempe1ada	MEDIO	Evaluaci3n peri3dica del personal (interna)

El nivel de riesgo tendr1 que ser calculado considerando dos variables importantes: el impacto y la probabilidad.

#### 3.2.3.1.2. Factores de Riesgo de LA/FT

Con el objeto de confeccionar la Autoevaluaci3n y gestionar los riesgos identificados, los Sujetos Obligados, deber1 considerar, como m1nimo, los siguientes Factores de Riesgo de LA/FT:

**Tabla 3 – 2:** Factores de Riesgo de LA/FT

<b>Clientes</b>	<b>Productos / Servicios</b>	<b>Canales de Distribución</b>	<b>Zona Geográfica</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Residencia y nacionalidad</li> <li>▪ Nivel de renta o patrimonio</li> <li>▪ Actividad desarrollada</li> <li>▪ Persona humana o jurídica</li> <li>▪ PEP</li> <li>▪ Público o privado</li> <li>▪ Nivel de participación en mercado de capitales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Diseño, desarrollo y vigencia</li> <li>▪ Nuevas tecnologías</li> <li>▪ Cambios en producto o servicio que modifica el perfil</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Internet</li> <li>▪ Telefónica</li> <li>▪ Dispositivos móviles</li> <li>▪ Remota</li> <li>▪ Otros</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ofrecen sus productos/servicios y donde desarrollan la operación</li> <li>▪ Local o internacional</li> <li>▪ Índices de criminalidad</li> <li>▪ Características económico-financieras y socio-demográficas.</li> <li>▪ Disposiciones y guías del GAFI</li> </ul>

Esta es la segregación mínima que deben realizar los sujetos obligados. Luego según las características de sus clientes o la complejidad de la operatoria, podrán desarrollar internamente otros indicadores de riesgo adicionales a los requeridos.

### 3.2.3.1.3. Mitigación de Riesgos

Luego de haber identificado y evaluado sus riesgos, los Sujetos Obligados, deberán establecer mecanismos adecuados y eficaces para la mitigación de los mismos, teniendo en cuenta cada nivel de riesgo.

En situaciones de Riesgo Alto deberán aplicarse medidas intensificadas o específicas para mitigarlos, una debida diligencia reforzada- que es un tema que será desarrollado más adelante.

En los casos de Riesgo Medio se adoptara una debida diligencia. Y por último para los Riesgos Bajos utilizaran medidas simplificadas, de debida diligencia simplificada.

Los mecanismos para mitigar riesgos que la entidad decida utilizar, previa aprobación del órgano de administración, deberán ser implementados en el marco del Sistema de PLAFT.

Dependiendo de la estrategia del negocio y dimensión de su actividad, los Sujetos Obligados deben contar con:

- Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT: es la manifestación escrita, aprobada por el órgano de administración o máxima autoridad, del nivel de riesgo aceptado por la entidad en relación a los Clientes, productos y/o servicios, canales

de distribución y zonas geográficas. Deben exponerse las razones tenidas en cuenta para dicha aceptación, así como las acciones mitigantes para un adecuado monitoreo y control de los mismos. Por lo tanto contemplará el nivel de riesgo inherente contra la eficacia de los controles mitigantes.

- Políticas para la Aceptación de Clientes: que presenten un alto Riesgo de LA/FT donde se establezcan las condiciones generales y particulares que se seguirán en cada caso, informando qué personas, órganos, comités o apoderados, cuentan con atribuciones suficientes para aceptar cada tipo de Clientes, de acuerdo a su perfil de riesgo. Asimismo, se detallarán aquellos tipos de Clientes con los que no se mantendrá relación comercial, y las razones que fundamentan tal decisión.

**Tabla 3 – 3:** Mitigación de Riesgos

CASO	HERRAMIENTA DE MITIGACIÓN
Cliente que desarrolla la actividad de casino	Se solicita un control trimestral de las operaciones y la documentación /información asociada a las mismas
Cientes sin actividad declarada en AFIP con más de 5 operaciones inusuales (justificadas)	No se acepta
Transferencias siempre de bancos distintos con alta recurrencia	Se solicita al cliente una nota justificando situación
Figura en las bases de consulta pública relacionado con causas judiciales correspondientes a LA y FT	No se acepta

### 3.2.3.2. Cumplimiento

#### 3.2.3.2.1. Elementos de Cumplimiento

En el artículo 7 se detallan las políticas y procedimiento que como mínimos deben considerarse en el Sistema de PLAFT:

- Íntegro cumplimiento de la Resolución UIF N°29/13 y sus modificatorias – la cual hace referencia a la obligación de reportar operaciones sospechosas con relación al FT, en especial para el contraste de listas anti-terroristas y contra la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Personas Expuestas Políticamente (PEP) – Resolución UIF N°11/11 y sus modificatorias.
- Aceptación identificación y conocimiento continuado de los Clientes, también con el conocimiento del propósito de las cuentas o de la relación comercial.
- Aceptación identificación y conocimiento continuado de los Propietarios/Beneficiarios finales de sus operaciones.

- Calificación del riesgo de Cliente y la segmentación de Clientes basada en riesgos.
- Actualización de legajos de Clientes (para Clientes de riesgo bajo y medio): descripción de la metodología para analizar los criterios de materialidad en relación a la actividad transaccional operada en el Sujeto Obligado y el riesgo que ésta pudiera conllevar para la misma.
- Establecimiento de alertas y el monitoreo de operaciones con un enfoque basado en riesgos.
- Análisis de las operaciones que presenten características de inusuales, que podrían resultar indicativas de una Operación Sospechosa.
- Remitir las Operaciones Sospechosas a la UIF – según la Resolución UIF N°51/11 y sus modificatorias.
- Reportar las Operaciones Sistemáticas Mensuales.
- Colaborar con las autoridades competentes.
- Desvinculación de Clientes.
- Un modelo organizativo funcional y apropiado, teniendo en cuenta los principios de Gobierno Corporativo del Sujeto Obligado diseñado de manera acorde a la complejidad de las propias operaciones y características del negocio, con una clara asignación de funciones y responsabilidades en materia de prevención de LA/FT.
- Plan de Capacitación: de los empleados del Sujeto Obligado, el Oficial de Cumplimiento, sus colaboradores y los propios directivos, poniendo especial énfasis en el enfoque basado en riesgos.
- Designación de un Oficial de Cumplimiento ante la UIF con rango de Director.
- Registración, archivos y conservación de la información y documentación de Clientes, Beneficiarios Finales, operaciones u otros documentos requeridos.
- Revisión, realizada por un profesional independiente, del Sistema de Prevención de LA/FT. Este requisito es una novedad, ya que antes no era pedido.
- Garantizar razonablemente la integridad de directivos, empleados y colaboradores. Para esto deberán adoptarse sistemas adecuados de preselección y contratación de empleados, así como del monitoreo de su comportamiento, proporcionales al riesgo vinculado con las tareas que los mismos lleven a cabo - con una constancia de verificación por Recursos Humanos o similar.

#### 3.2.3.2.2. Manual de Prevención de LA/FT

Todas las políticas y procedimientos que componen el Sistema de Prevención de LA/FT deben incluirse en el Manual de Prevención de LA/FT. El mismo es elaborado por el Oficial de Cumplimiento y tiene que ser aprobado por el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado.

Este manual debe encontrarse siempre actualizado respetando la regulación nacional y estándares internacionales. También tiene que estar disponible para todo el personal del Sujeto Obligado; dejando constancia, por medio de registración fehaciente, de conocimiento y compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones de los directores, gerentes y empleados.

En caso de haberse desarrollado aspectos del Sistema de Prevención de LA/FT en otros documentos internos, deberá precisarse en el manual cuáles fueron esos aspectos y dichos documentos quedar a disposición de las autoridades competentes en materia de supervisión.

#### 3.2.3.2.3. Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento es aquella persona designada por el órgano de administración, responsable de velar por la implementación y observancia de los procedimientos y obligaciones.

Debe gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones; garantizándosele acceso irrestricto a toda la información que requiera en el cumplimiento de las mismas. A su vez debe contar con capacitación y/o experiencia en materia de PLAFT y Gestión de Riesgos.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá ser informada a la UIF de forma fehaciente por escrito, conforme a la Resolución UIF N°50/11 y modificatorias. Cualquier cambio en la información referida al mismo debe ser notificado por el Sujeto Obligado a la UIF en un plazo no mayor de 5 días hábiles de ocurrido.

Deberá constituir domicilio, donde se tendrán como válidas todas las notificaciones efectuadas por la UIF. Una vez cesado en el cargo, tendrá que denunciar el domicilio real, manteniéndose actualizado por 5 años contados desde dicho cese.

Sera designado un Oficial de Cumplimiento suplente, con iguales condiciones y responsabilidades que el titular, supliendo al mismo en caso de ausencia temporal, impedimento, licencia o remoción. Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UIF, dentro de los 5 días hábiles, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual desempeñará el cargo.

En caso de remoción del Oficial de Cumplimiento, la vacancia del cargo no puede durar más de 30 días hábiles; continuando la responsabilidad del Oficial de

Cumplimiento suplente y, en caso de vacancia, la del propio Oficial de Cumplimiento saliente, hasta la notificación de su sucesor a la UIF.

Responsabilidades y funciones del Oficial de Cumplimiento:

- Proponer al órgano de administración o máxima autoridad estrategias para prevenir y gestionar los Riesgos de LA/FT.
- Elaborar el Manual de Prevención de LA/FT y coordinar los trámites para su debida aprobación.
- Vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT.
- Evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos: incluyendo el monitoreo de operaciones, la detección oportuna, el Reporte de Operaciones Sospechosas, identificar a las PEP, la revisión de las listas anti-terroristas y contra la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Implementar las políticas y procedimientos para asegurar la adecuada Gestión de Riesgos de LA/FT.
- Implementar el Plan de Capacitación.
- Vigilar el funcionamiento del sistema de monitoreo y proponer señales de alerta en el Manual.
- Llevar un registro de aquellas Operaciones Inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como Operaciones Sospechosas.
- Evaluar las operaciones y en su caso calificarlas como sospechosas y comunicarlas a través de los ROS a la UIF, manteniendo el deber de reserva.
- Emitir informes sobre su gestión al órgano de administración o máxima autoridad.
- Verificar la adecuada conservación de los documentos relacionados al Sistema de Prevención de LA/FT.
- Actuar como interlocutor de la Entidad ante la UIF y otras autoridades regulatorias en los temas relacionados a su función; y atender los requerimientos que estas soliciten.
- Informar al órgano de administración o máxima autoridad, o en su caso, al Comité de PLAFT, sobre modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el FATF/GAFI.
- Formular los Reportes Sistemáticos.

#### 3.2.3.2.4. Capacitación

Los Sujetos Obligados deben elaborar un Plan de Capacitación anual que deberá ser aprobado por su órgano de administración o máxima autoridad.

La finalidad del mismo es instruir al personal de la entidad sobre las normas regulatorias vigentes, así como respecto a políticas y procedimientos establecidos por el Sujeto Obligado en relación al Sistema de Prevención de LA/FT. Tendrá como prioridad la inclusión del enfoque basado en riesgos.

La revisión y actualización de los Planes de Capacitación están a cargo del Oficial de Cumplimiento, para evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes.

Los nuevos directores, gerentes y empleados que ingresen deben recibir una capacitación, de acuerdo con las funciones que les correspondan, en un plazo máximo de 60 días hábiles a contar desde la fecha de su incorporación.

Deben mantenerse constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo y las evaluaciones efectuadas, que deben encontrarse a disposición de la UIF, en medio físico y/o electrónico. El Oficial de Cumplimiento es el encargado de llevar un registro de control acerca del nivel de cumplimiento de las capacitaciones requeridas.

El contenido mínimo de las capacitaciones es:

- Definición de los delitos de LA/FT.
- Normativa local vigente y Estándares Internacionales sobre Prevención de LA/FT.
- Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado y modelo de gestión de los Riesgos de LA/FT, enfatizando en temas específicos tales como la Debida Diligencia de los Clientes.
- Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el Sujeto Obligado.
- Tipologías de LA/FT detectadas en el Sujeto Obligado u otras Entidades o Sujetos Obligados.
- Señales de alertas para detectar Operaciones Sospechosas.
- Procedimiento de determinación y comunicación de Operaciones Sospechosas, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte.
- Roles y responsabilidades del personal del Sujeto Obligado respecto a la materia.

#### 3.2.3.2.5. Código de Conducta

Los directores, gerentes y empleados del Sujeto Obligado deberán poner en práctica un Código de Conducta, que es aprobado por su órgano de administración o máxima autoridad.

La finalidad del mismo es asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema de PLAFT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva y confidencialidad de la información.

Deberá contener los principios rectores y valores, así como las políticas, que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el Sistema. Deberá establecerse que cualquier incumplimiento al Sistema de PLAFT será considerado infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones según correspondan al tipo de falta.

Se dejará constancia del conocimiento que han tomado los directores, gerentes y empleados sobre el Código de Conducta y el compromiso de cumplirlo en el ejercicio de sus funciones, así como de mantener el deber de reserva de la información sobre la que hayan tomado conocimiento durante su permanencia en el Sujeto Obligado.

#### 3.2.3.2.6. Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT

Se llevará a cabo en dos niveles:

- Revisión independiente: un revisor externo independiente, con experticia acreditada en la materia conforme con la reglamentación dictada por esta UIF, emitirá un informe anual que se pronuncie sobre la calidad y efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT conforme la Resolución 67-E/17 y modificatorias. Es un informe dirigido al Órgano de Administración. Como se comentó anteriormente este aspecto es un nuevo requerimiento de esta resolución que no existía previamente.
- Control Interno: sin perjuicio de las revisiones externas que correspondan, el responsable de Control Interno incluirá en sus programas anuales, los aspectos relacionados con el Sistema de PLAFT. Este informe está dirigido al Oficial de Cumplimiento, quien tomará conocimiento del mismo, sin poder participar en las decisiones sobre alcance y características de dichos programas anuales.

Los resultados obtenidos de las revisiones practicadas, que incluirán la identificación de deficiencias, descripción de mejoras a aplicar y plazos para su implementación, serán puestos en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, quien notificará debidamente al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado.

#### 3.2.3.2.7. Conservación de la documentación

Deberán conservarse por:



- 5 años:
  - Documentos acreditativos de las operaciones que permitan la reconstrucción de la transacción, contados desde la fecha de la operación.
  - Documentación de los Clientes y Propietarios/Beneficiarios Finales, recabada a través de los procesos o de la aplicación de las medidas de Debida Diligencia, contados desde la fecha de desvinculación del Cliente.

Este es un cambio que introduce la resolución dado que estos documentos en la legislación anterior debían conservarse por 10 años.

- 10 años:
  - Documentación referida a operaciones inusuales o sospechosas, desde la fecha en que fueron realizadas o tentadas.

En este caso, el plazo de conservación se mantiene igual que en la legislación anterior.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar e implementar mecanismos de atención a los requerimientos de entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos.

Todos los documentos deberán ser conservados en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar, garantizando la integridad de la información y su protección contra accesos no autorizados.

### 3.2.4. Debida Diligencia. Política de identificación y conocimiento del Cliente.

El Sujeto Obligado deberá contar con políticas y procedimientos que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de todos los Clientes; verificar la información proporcionada por los mismos y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones. La ejecución de tales etapas de Debida Diligencia se llevará a cabo teniendo en cuenta los Perfiles de Riesgo asignados a cada Cliente.

La ausencia o imposibilidad de identificación deberá entenderse como impedimento para el inicio de las relaciones comerciales y, de ya existir éstas, para continuarlas. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis adicional para decidir si deben ser objeto de Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

Sin importar el nivel de riesgo del Cliente, en todos los casos:

- Se realizará la verificación contra las listas de terroristas.
- Se firmará la Declaración Jurada de PEP, ya sea en forma presencial o a través de medios electrónicos.

- Deberá recabarse información suficiente para establecer el propósito y objeto de la cuenta o relación comercial.

#### **3.2.4.1. Identificación del Cliente**

Las técnicas de identificación deberán ejecutarse al inicio de las relaciones comerciales, y deberán ser objeto de aplicación periódica, con la finalidad de mantener actualizados los datos, registros y/o copias de la base de Clientes del Sujeto Obligado. En los artículos 23 al 25 inclusive se detallan todos los datos a ser requeridos por los clientes, tanto persona humana, jurídica u otro tipo.

La gran novedad que se introduce en la nueva legislación está en el artículo 26, que hace referencia a la aceptación e identificación de Clientes no presenciales.

La identificación de Clientes personas humanas se podrá realizar por medios electrónicos sustitutos de la presencia física con uso de técnicas biométricas rigurosas o métodos tecnológicos alternativos de igual rigurosidad, almacenables y no manipulables. El procedimiento que se utilice deberá incluir la exhibición en original del documento de identificación del Cliente, como por ejemplo mediante videoconferencia.

El Sujeto Obligado deberá realizar el análisis de riesgo del procedimiento de identificación no presencial. Además será responsabilidad del mismo implementar los requerimientos técnicos que aseguren la autenticidad, vigencia e integridad de los documentos de identificación utilizados y la correspondencia del titular del documento con el Cliente, así como también la confidencialidad e inalterabilidad de la información obtenida en el proceso de identificación. No requerirán autorización particular por parte de la UIF, sin perjuicio de que se pueda proceder a su control.

Alternativamente, se podrán aceptar Clientes no presenciales por medio del sitio de internet del Sujeto Obligado u otros canales alternativos (telemáticos, telefónicos o asimilables), remitiendo los documentos establecidos en los artículos 23 y 24, según corresponda. El Sujeto Obligado entregará una clave personal e intransferible, que incluya preguntas de control; y deberá visitar al Cliente dejando constancia de tal hecho.

#### **3.2.4.2. Segmentación de Clientes en base al riesgo**

Los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente se aplicarán de acuerdo con las calificaciones de Riesgo de LA/FT, para lo cual se considerarán los criterios de riesgo relacionados al Cliente, como ser: el tipo de Cliente (persona humana o jurídica), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad y residencia. Dicha calificación debe realizarse en el momento de la aceptación de nuevos Clientes y mantenerse actualizada durante toda la relación con los mismos.

Los mencionados criterios deben formalizarse a través de políticas y procedimientos de calificación de Riesgos de LA/FT, a los cuales deben ser sometidos todos los Clientes y que deben encontrarse reflejados en el sistema de monitoreo del Sujeto Obligado.

Las entidades tienen que ser capaces de confeccionar un perfil de riesgo del cliente en base al cual determinarán el nivel y el tipo de monitoreo a realizarse; y respaldará la decisión del sujeto obligado de iniciar, continuar o terminar la relación comercial.

Podrán tomarse como criterios para la definición de los niveles de riesgo de clientes:

- Relacionados con la Geografía:
  - Nacionalidad.
  - País de residencia.
  - País donde se realiza la operatoria principal en caso de ser una Persona Jurídica.
  - Países de sus principales clientes y/o proveedores.
  
- Relacionados con la información del Cliente:
  - Origen de la fuente generadora de renta.
  - Actividad realizada.
  - Años de antigüedad en relación con la entidad.
  - Si es una Persona Jurídica: disponibilidad de Estados Contables, tipo de capital accionario (público o privado), empresa regulada.
  
- Relacionadas con el perfil del Cliente:
  - PEP.
  - Sujeto Obligado.
  - Supervisado por el BCRA, SSN o CNV.
  
- Relacionados con aspectos reputacionales del Cliente:
  - Información pública negativa.
  - Situación financiera (calificación crediticia, cheques rechazados).
  - Situación jurídica (concurtido, quebrado).
  
- Relacionados con productos/servicios utilizados por el cliente:
  - Uso de productos de alto riesgo.
  - Propósito de la cuenta.
  - Método de movimiento de fondos.

Los perfiles de riesgo deberán confeccionarse de manera prospectiva, pudiendo ajustarse posteriormente de acuerdo al desarrollo y características de la relación comercial y con la periodicidad requerida en función de los riesgos evaluados.

#### 3.2.4.2.1. Debida Diligencia del Cliente

En los casos de Riesgo Medio, el Sujeto Obligado debe obtener, además de la información de identificación, el debido respaldo documental en relación a:

- La actividad económica del Cliente.
- El origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio del Cliente.
- Otros datos que a juicio del Sujeto Obligado permitan identificar y conocer adecuadamente a sus Clientes, incluso solicitando copias de documentos que permitan entender y gestionar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes.

#### 3.2.4.2.2. Debida Diligencia Reforzada

En los casos de Riesgo Alto, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de la información de identificación, la siguiente documentación:

- Copia de facturas, títulos u otras constancias que acrediten fehacientemente el domicilio.
- Copia de los documentos que acrediten el origen de los fondos, el patrimonio u otros documentos que acrediten ingresos o renta percibida (estados contables, contratos de trabajo, recibos de sueldo).
- Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades.
- Copias de otros documentos que permitan conocer y gestionar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes.
- Corroborar posibles antecedentes relacionados a LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF, el órgano de control o el Poder Judicial (bases públicas, internet, y otros medios).
- Otras medidas adicionales apropiadas, que deberán constar en el Manual PLAFT.

El Sujeto Obligado deberá constatar la razonabilidad del propósito de la cuenta en relación con las características del Cliente; así como también la comprobación el mantenimiento de tal objetivo.

#### 3.2.4.2.3. Debida Diligencia Simplificada

Para los Clientes calificados de Riesgo Bajo podrán contemplarse requisitos mínimos:

- Personas humanas: la presentación y obtención de copia de documento válido acreditativo de la identidad.
- Personas jurídicas: la presentación y obtención de copia de escrituras de constitución y estatuto social, con evidencia de su presentación en el registro correspondiente.

Estas medidas de Debida Diligencia Simplificada no eximen al Sujeto Obligado del deber de monitorear las operaciones efectuadas por el Cliente.

El no cumplimiento de algunas de las reglas precedentes imposibilitará dar tratamiento de Debida Diligencia Simplificada, aplicando los procedimientos de Debida Diligencia que corresponda al nivel de riesgo determinado.

La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha, obliga a aplicar de forma inmediata las reglas de Debida Diligencia Reforzada. Asimismo, se deberá reportar la operación como sospechosa, sin perjuicio de la resolución de la relación comercial que, en su caso, pudiere adoptar el Sujeto Obligado.

**Tabla 3 – 4:** Ejemplos de aplicación de Debida Diligencia según clientes

<p>Ciente empleado en relación de dependencia de 15 años de antigüedad. Ciente desde hace 5 años en la empresa. No es PEP. Ingresos Anuales: \$300.000 No conoce del mercado Producto de interés: poco riesgosos como ser LEBACS o bonos.</p> <p>→ Debida Diligencia Simplificada</p>	<p>Ciente Monotributista Persona humana que ejerce como abogado. Ciente nuevo en la empresa. PEP Ingresos Anuales: \$1.000.000 Conoce del mercado Productos de interés: acciones y bonos.</p> <p>→ Debida Diligencia Media</p>	<p>Ciente Persona Jurídica que se dedica al servicio de transporte. Ciente nuevo en la empresa. Uno de los socios es PEP. Ingresos Anuales: \$50.000.000 Empresa que está saliendo de un concurso o con antecedentes legales negativos. Productos de interés: Acciones y opciones.</p> <p>→ Debida Diligencia Reforzada</p>
---	--	---

El Sujeto Obligado podría establecer como regla que a todas las personas PEP como mínimo se les aplicara Debida Diligencia Media.

#### 3.2.4.2.4. Debida Diligencia Continuada

Todos los Clientes deberán ser objeto de seguimiento continuado con la finalidad de identificar, sin retrasos, la necesidad de modificación de su Perfil Transaccional y de su nivel de riesgo asociado.

La información y documentación de los Clientes deberá mantenerse actualizada con una periodicidad proporcional al nivel de riesgo:

- **Riesgo Alto:** Periodicidad de actualización de legajos no podrá ser superior a 1 año. Tiene que basarse únicamente en documentación provista por el Cliente o bien obtenida por el Sujeto Obligado por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el Legajo del Cliente.

- Riesgo Medio: Actualización no mayor a 2 años, basándose en información y documentación -suministrada por el Cliente u obtenida el propio Sujeto Obligado- debiendo conservarse las evidencias correspondientes.
- Riesgo Bajo: Actualización no mayor a 5 años, pudiendo basarse solo en información.

#### 3.2.4.2.5. Debida Diligencia realizada por otros Sujetos Obligados supervisados.

Los Sujetos Obligados podrán basarse en las tareas de Debida Diligencia realizadas por terceros personas jurídicas, que sean Sujetos Obligados supervisadas por el BCRA, la CNV o la SSN, con excepción de las reglas establecidas para la ejecución de la Debida Diligencia Continuada y del monitoreo, análisis y reporte de las operaciones.

- Existirá un acuerdo escrito entre el Sujeto Obligado y el tercero.
- No habrá delegación de responsabilidad. La misma recaerá siempre en el Sujeto Obligado.
- El tercero ejecutante de las medidas de Debida Diligencia pondrá inmediatamente en conocimiento del Sujeto Obligado todos los datos exigidos por éste.
- Los acuerdos mencionados y su funcionamiento y operaciones, serán objeto de revisión periódica por el responsable de Control Interno del Sujeto Obligado, que tendrá acceso pleno e irrestricto a todos los documentos, tablas, procedimientos y soportes relacionados con los mismos.

#### 3.2.4.2.6. Desvinculación de Clientes

Cuando el Sujeto Obligado no pudiera dar cumplimiento a la Debida Diligencia del Cliente, se deberá efectuar un análisis con un enfoque basado en riesgos, para evaluar la continuidad o no de la relación con el mismo.

La formulación de un Reporte de Operación Sospechosa respecto de un Cliente no implicará necesariamente la desvinculación del mismo. Tal decisión estará sujeta a la evaluación de riesgo que realice el Sujeto Obligado.

Los criterios y procedimientos a aplicar en ese proceso deberán ser descriptos por los Sujetos Obligados en sus Manuales de Prevención de LA/FT.

### 3.2.5. Monitoreo Transaccional, análisis y reporte.

#### 3.2.5.1. **Perfil Transaccional**

Tendrá que confeccionarse un Perfil Transaccional prospectivo con la información y documentación solicitada, pudiendo este perfil modificarse posteriormente según las operaciones efectivamente realizadas.

Se basará en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera tanto la proporcionada por el Cliente, como la obtenida por el Sujeto Obligado. Por ejemplo podrán utilizarse:

- Detalle de facturación mensual de los últimos 12 meses firmado por el integrante de la cuenta comitente a quien pertenezca y auditada por Contador Público y certificado por Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- Estado de Situación Patrimonial al 31 de diciembre del año anterior firmado por el integrante de la cuenta y auditada por Contador Público y certificado por Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 3 últimos pagos del Monotributo (en caso de estar inscripto) para cada titular de la cuenta comitente.
- 3 últimos recibos de sueldos y/o de jubilación.
- Los dos últimos balances, auditados por contador y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.
- Detalle de ventas mensuales post-balance firmadas por el presidente de la empresa y auditada por Contador Público externo y certificado por Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- Si los clientes entregaran voluntariamente: declaraciones de IVA, Ganancias, Bienes Personales.

Este perfil será determinado en base al análisis de riesgo del Sujeto Obligado de modo tal que permita la detección oportuna de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas realizadas por el Cliente.

Es el parámetro fundamental que se tendrá en cuenta al momento de realizar el monitoreo de las transacciones, por lo tanto este perfil deberá ser revisado, cada vez que el Sujeto Obligado lo considere conveniente, a fin de ajustarlo a la realidad operativa y capacidad económico-financiera del cliente.

### **3.2.5.2. Monitoreo transaccional**

Tiene por objeto el monitoreo y análisis de las operaciones por medio de herramientas tecnológicas; teniendo en cuenta el perfil del cliente, su riesgo e indicadores y alertas.

- Se establecerán reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, para el monitoreo apropiado y oportuno de la ejecución de operaciones.

- Para el establecimiento de alertas y controles se tomarán en consideración tanto la propia experiencia de negocio como las tipologías y pautas de orientación que difundan la propia UIF y/o los organismos internacionales de LA/FT.
- Los parámetros aplicados a los sistemas implementados de Prevención de LA/FT serán aprobados por el Oficial de Cumplimiento, y tendrán carácter de confidencial excepto para quienes actúen en el proceso de monitoreo, control, revisión, diseño y programación de los mismos y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones. La metodología de determinación de reglas y parámetros de monitoreo debe estar documentada, y ello estar debidamente mencionado y referenciado en el Manual de Prevención de LA/FT.
- Se considerarán operaciones pasibles de análisis todas aquellas Operaciones Inusuales.
- Existirá un registro interno de operaciones objeto de análisis, con los siguientes datos:
  - (i) identificación de la transacción
  - (ii) fecha y procedencia de la alerta
  - (iii) analista responsable de su resolución
  - (iv) medidas llevadas a cabo para la resolución de la alerta
  - (v) decisión final motivada, incluyendo validación del supervisor o instancia superior, fecha y hora de la decisión final.
 Además deberán custodiarse los legajos documentales íntegros de soporte de tales registros.
- Los Sujetos Obligados recabarán de los Clientes el respaldo documental que sea necesario para justificar adecuadamente la operatoria alertada, procediendo a la actualización de la información del Cliente como su Perfil Transaccional en caso que ello sea necesario.
- Las personas jurídicas de carácter público, se encuentran sujetos a monitoreo por parte de los Sujetos Obligados, haciendo especial foco en el destino de los fondos. Por lo tanto, deberán prestar especial atención a aquellas operaciones cuyo destinatario no sea también un Organismo o Ente de carácter público.

Ejemplos de reglas de monitoreo:

Se establecerá un límite cuantitativo, obtenido en base a la información obtenida del cliente, dentro del cual las operaciones estarán justificadas basadas en sus ingresos, como ser:



**Tabla 3 – 5**

Empleado en relación de dependencia: Sueldo mensual \$35.000 netos. Ingreso anual: 35.000 x 12 = \$420.000 De dicha suma se tomará que está justificado el 70% → \$294.000	Monotributista: Se tomará como límite el máximo de la categoría dentro de la cual está inscripto. Categoría F → \$537.626,34	Persona Jurídica: Basándose en el balance o en las declaraciones de Ingresos Brutos (o IVA si las hubiera entregado) se estimará un flujo de ingresos mensuales razonable.
---	---	---

También podrán aumentarse los límites en caso de que el cliente aporte justificación de ingresos extraordinarios como ser: herencia, venta de bienes o boleto de lotería. Si se realizan operaciones fuera de los límites establecidos, obligará al Sujeto Obligado a analizar el caso para determinar si se trata de una operación inusual o sospechosa.

El monitoreo deberá ser continuo, asegurándose que las transacciones realizadas por los Clientes sean consistentes con el conocimiento que se tiene del mismo y con su perfil de riesgo.

### **3.2.5.3. Reportes de Operaciones Sospechosas**

El artículo 2 define en el inciso k a Operación Inusual como “aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, no guardan relación con el nivel de riesgo del Cliente o su Perfil Transaccional, o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado”

Se podrían tomar como ejemplos:

- Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes.
- Negativa por parte de los Clientes a proporcionar datos o documentos requeridos por los Sujetos Obligados o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentra alterada.
- La compra o venta de valores negociables, o de contratos a futuro a precios notoriamente más altos o bajos que los que arrojan las cotizaciones vigentes.

Por otro lado, en art. 2 inciso l define una Operación Sospechosa como “aquellas operaciones tentadas o realizadas que ocasionan sospecha de LA/FT, o que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, no permitan justificar la inusualidad”.

Lo importante a tener en cuenta es que puede ser cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto. Es obligación de comunicarla del Oficial de Cumplimiento, con responsabilidad solidaria e ilimitada por parte del órgano de administración.

Los reportes deberán ser fundados y contener una descripción de las razones por las cuales el Sujeto Obligado considera que la operación presenta tal carácter.

Los plazos para emitir el reporte de una Operación Sospechosa de:

- Lavado de activos: 15 días corridos, computados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter. Asimismo, la fecha de reporte no podrá superar los 150 días corridos contados desde la fecha de la Operación Sospechosa realizada o tentada.  
Esto es un cambio con respecto a la legislación anterior donde se establecían 30 días corridos.
- Financiamiento del terrorismo: 48 horas, computadas a partir de la fecha de la operación realizada o tentada. A tal efecto se habilitan los días y horas inhábiles.

Los ROS son confidenciales por lo cual no podrán exhibirlos ante organismos de control, excepto cuando la CNV actúe en algún procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, en el marco de la colaboración con la UIF. Tampoco podrán revelar al cliente o terceros los procedimientos efectuados.

### 3.2.6. Sanciones

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos en la resolución será pasible de sanción conforme con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

A su vez, en casos de inobservancia parcial o cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones y deberes impuestos, que desde un enfoque basado en riesgos no impliquen una lesión o puesta en riesgo del Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado, podrán disponerse medidas o acciones correctivas idóneas y proporcionales, necesarias para subsanar los procedimientos o conductas observadas, conforme el marco regulatorio dictado la UIF.

En sede penal:

- Pena de prisión: de 3 a 10 años.
- Multas: de 5 a 20 veces el valor de los bienes objeto del delito (financiamiento del terrorismo).
- En caso de imprudencia: de 20 hasta 60% del valor de bienes.

En sede administrativa:

- El Oficial de Cumplimiento y al Sujeto Obligado: multa de 1 a 10 veces el valor de bienes u operación a que se refiere la infracción.

### 3.2.7. Regímenes Informativos

Con esta resolución se crean dos nuevos reportes sistemáticos:

- Uno para los ALyC y AN: donde deberán reportar las listas de cuentas comitentes distinguiendo las que se encuentran activas e inactivas (siendo estas últimas aquellas que no hubieran tenido movimiento por un lapso mayor al año calendario) y las transferencias internacionales de valores negociables. Deberá presentarse entre el día 15 y el último día hábil de cada mes calendario.
- Otro para todos los Sujetos Obligados: el Reporte Sistemático Anual (RSA) que contendrá información general, societaria o de estructura, contable, de negocio, entre otras. Deberá presentarse hasta el 15 de marzo de cada año calendario.

### 3.2.8. Plan de Implementación

Los Sujetos Obligados deberán cumplir con el siguiente plan de implementación:

- Al 30/09/2018 deberán haber desarrollado y documentado la metodología de identificación y evaluación de riesgos.
- Al 31/12/2018 deberán contar con un Informe técnico que refleje los resultados de la implementación de a metodología de identificación y evaluación de riesgos.
- Al 31/03/2019 deberán haber ajustado sus políticas y procedimientos de acuerdo con la norma y con los resultados de la Autoevaluación de Riesgos efectuados, los cuales están contenidos en el Manual de Prevención de LA/FT.
- Al 30/09/2019 quedará diferido el cumplimiento de los Regímenes Informativos, comenzando a partir de tal fecha la obligación de informar en los términos y condiciones contemplados.

## 4. CAPITULO 3: Jurisprudencia

Procederemos a analizar dos fallos relacionados al Lavado de Activos en Argentina.

### 4.1. Fallo “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23.737”

Las circunstancias del caso dan cuenta de la existencia de una asociación ilícita conformada por cuatro integrantes unidos por un pacto con carácter permanente que impone la pluralidad delictiva, principalmente enderezada al tráfico de estupefacientes.

La sociedad estaba compuesta por un jefe, Jorge “Gallo” Altamira, y niveles jerárquicos dentro de la organización, como los que cumplían Magalí Vallejo, María Dolores Suarez y Leonardo Gabriel Ávila.

Además de los referido, “en forma concomitante con la actividad desplegada por la banda liderada por el Gallo Altamira, que se dedicaban al narcotráfico, los encartados Gonzalo Maximiliano Vallejo, Julio Guillermo Vallejo y María Eugenia Rodríguez, parientes de Magalí Vallejo -esposa del Gallo Altamira- todos ellos con bajo nivel de ingresos y procedentes de sectores económicos carenciados, actuaban como “testaferros” o “prestanombres” de Jorge Altamira y Magalí Vallejo, adquiriendo y transfiriendo vehículos, bienes muebles e inmuebles y fondo de comercio, con dinero que proporcionaban los nombrados, producto de la actividad de venta ilegal de drogas, ingresando de esta forma al circuito legal, dinero obtenido de manera espúrea. Así, los nombrados, formando parte del entorno del matrimonio, desplegaban ciertas actividades que permitían blanquear el dinero obtenido de manera espúrea.”<sup>4</sup>

En consecuencia, dicho sujetos fueron condenados por el delito de “lavado de activos de origen delictivo” regulado por el entonces arts. 278 apart. a) del Código Penal. El objetivo de las actividades económicas que llevaron adelante los nombrados, fue adquirir bienes con el dinero que provenía del lavado de activos originado del narcotráfico; mediante la adquisición “legal” de los mismos se blanqueaba el dinero que “ganaban” los jefes de la banda, Gallo Altamira y Magali Vallejo.

El Tribunal estableció que “la figura penal no exige que quien lleva a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tenga conocimiento preciso del delito previo, ni tampoco que se proponga ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes, sino que su conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor lo sepa. Es así que el sujeto activo de este delito no puede ser el autor del delito que generó esos bienes, siendo necesario acudir a un tercero con posibilidad práctica y técnica de hacerlo. La acción típica del delito se configura cuando se llevan a cabo las acciones descriptas en la primera parte del art. 278. Este artículo en su apartado a, exige como elemento normativo propio la acreditación de un nexo entre el objeto lavado y un delito previo, el cual pudo ser reconstruido en virtud de las escuchas telefónicas”.<sup>5</sup>

Resulta pertinente aclarar que el caso analizado es previo a la sanción de la ley 26.683, donde era requisito esencial que el sujeto que cometiera el delito de lavado de activos no hubiere participado en el ilícito precedente; o sea no estaba penada la figura del autolavado.

Dada la necesidad de que la conducta se encuadre bajo la figura de lavado de activos será necesario acreditar el nexo entre el objeto de lavado y un delito previo. Se analizaran los tres pilares: el delito precedente, el objeto de lavado y el nexo entre ellos.

---

<sup>4</sup>Tribunal Oral Federal N°2, “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23.737”, Córdoba, 2009, página 16 y 17.

<sup>5</sup>Idem 4, página 60.

En lo concerniente al delito precedente, el art. 6 de la Ley 25.246, establece que la UIF deberá prevenir e impedir el delito de lavado de activos proveniente de: “1. el tráfico y comercialización de estupefacientes (Ley 23.737)”. En el caso se probó la existencia de una asociación ilícita principalmente enderezada al tráfico de estupefacientes. En efecto, se encuentra acreditada la existencia del delito precedente.

Atinente al lavado de activos propiamente dicho, dicese la integración al sistema económico legal de bienes de naturaleza delictiva, fue probado, a priori, por medio de escuchas telefónicas y documentación secuestrada en el marco de diversos allanamientos.

En efecto, a raíz de diversas escuchas telefónicas surge que “María Eugenia Rodríguez, Julio Guillermo Vallejo y Gonzalo Maximiliano Vallejo, actuaban como “prestarnombres” del matrimonio Altamira-Vallejo”. Como consecuencia de ello, se realizaron diversos allanamientos; gracias a los cuales es que se logra demostrar: por un lado, que María Eugenia Rodríguez y Julio Vallejo eran titulares bienes que pertenecían al matrimonio Vallejo-Altamira y que tanto este último como Gonzalo Vallejo intervinieron en operaciones relacionadas con dichos bienes.

Vale la pena remarcar, que los tres sujetos procedían de estratos económicos carenciados y registraban un bajo nivel de ingresos. En efecto, se ha probado que existían inconsistencias entre las sumas que manejaban, los vehículos de alto valor que poseían, y las actividades laborales que realizaban.

Por último, en lo concerniente a la acreditación del nexo que necesariamente debe existir entre el objeto de lavado y el delito precedente, el mismo “pudo ser reconstruido en virtud al resultado de las escuchas telefónicas”. El vínculo cercano entre los sujetos implicados en el lavado de activos y el matrimonio Altamira-Vallejo resulta relevante para demostrar el conocimiento de los mismos respecto del delito precedente. Gonzalo y Julio Vallejo son hermanos de Magalí Vallejo; María Eugenia Rodríguez era la esposa de Julio Vallejo, es decir cuñada de Magalí Vallejo y empleada del local comercial J&M, perteneciente a la segunda. Rodríguez conocía perfectamente el movimiento y ganancias que J&M generaba.

Encontrándose probado el delito precedente, el lavado de activos y el nexo, el fallo reza: “Del mérito de las probanzas arrojadas a la causa, surge que los imputados María Eugenia Rodríguez, Julio Guillermo Vallejo y Gonzalo Maximiliano Vallejo, ingresaron el dinero proveniente de una actividad delictiva al circuito legal, siendo ese el objetivo de utilizar sus nombres para inscribir bienes registrables. (...) Por ello, doy por acreditado el hecho y la participación responsable en el mismo de María Eugenia Rodríguez, Julio Guillermo Vallejo y Gonzalo Maximiliano Vallejo”<sup>6</sup>.

Se le aplicaron a los mencionados sujetos la pena de 2 años de prisión y decomiso de autos y fondo de comercio por haberse acreditado que tales bienes eran provenientes de actividades ilícitas.

---

<sup>6</sup>Ídem 4, página 45.

## 4.2. Fallo “VARGAS MÉNDEZ, Patricia Mercedes y otro p/ Av. Inf. Ley 23.737”

La causa gira en torno a una banda delictiva dedicada al comercio de drogas, que fue dirigida y organizada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez, y que entre sus miembros actuaron Patricia Mercedes Vargas Méndez; Jonathan Daniel Brizuela Vargas; Silvana Natalí Vargas Méndez y Romina Noemí Vargas Méndez, entre otras personas.

Haciendo referencia al lavado de dinero, el tribunal establece “Ha quedado acreditado que Sandra Jaquelina Vargas Méndez es la líder de una banda dedicada al lavado de dinero proveniente del aprovechamiento del producido del comercio de estupefacientes como ilícito precedente, adquiriendo a su nombre, a nombre de los coimputados o de terceros vinculados a estos, bienes inmuebles y rodados, introduciendo de esta manera el dinero de origen ilícito al circuito legal de bienes”<sup>7</sup>.

Luego de la sanción de la ley 26.683, la figura de lavado de activos sufrió los siguientes cambios:

- el requerimiento de un ilícito precedente, el que no necesita de condena para su acreditación
- permite el autolavado, es decir que pueden ser condenados por lavado los mismos sujetos que cometen la actividad ilícita de la cual se sirven
- modifica la condición objetiva punible a partir de los \$300.000.

Por lo cual analizaremos los siguientes puntos:

- Ilícito precedente: El vigente art. 303 del C.P. prevé la configuración del “ilícito precedente”; éste puede ser cualquier ilícito que involucre una ganancia indebida, en este caso la actividad ilícita es configurada por el tráfico de drogas, más precisamente el de comercio de estupefacientes.
- Bienes, incremento de patrimonio.- Lavado de dinero: Se pudo comprobar en la presente que los imputados adquirían con el beneficio económico obtenido de la comercialización de estupefacientes, “convirtiendo” y “administrando” dicho provecho, en una importante cantidad de bienes muebles e inmuebles, a fin de darles apariencia lícita a los ingresos mal habidos, poniendo en circulación en el mercado el dinero de origen ilícito.

La modalidad empleada por la banda en el lavado de activos consistía en que los imputados adquirían bienes a su nombre, o a nombre de terceras personas pero dentro de la esfera de disposición, uso y disfrute de los imputados, principalmente del uso de Sandra Vargas, y de su hija Silvana.

- Proyección de la banda y complejización del lavado: Esta banda compuesta por integrantes familiares y comandada por uno de sus miembros Sandra Vargas, no

---

<sup>7</sup> Tribunal Oral Federal N°2, “Vargas Méndez, Patricia Mercedes y otros s/infracción Ley 23.737”, Mendoza 2016. Página 52.

solo presentaban esta actividad en el tiempo, sino que tendían a prolongarla y complejizar la maniobra del lavado.

La operatoria consistía en adquirir bienes muebles e inmuebles y distribuirlos entre el grupo familiar, independientemente de que fueran utilizados en provecho de algunos pocos, e incluso esta adquisición de bienes fortalecían el comercio de estupefacientes, en cuanto a su tráfico y distribución utilizando los distintos inmuebles como centros de venta, haciendo uso de los rodados para su distribución, existiendo una gran cantidad de motocicletas, y los rodados más grandes y las viviendas en San Luis, las utilizaban para extender el negocio a la vecina Provincia, en pos de su crecimiento y principalmente para disimular la persecución policial que ya se percibía.

También surge claramente que tenían intenciones de pasar a otro estadio en el lavado de activos, como eran los planes de invertir en un lavadero de automóviles y/o en una playa de estacionamiento.

- Falta de actividad lícita o ingresos demostrados que justifique los bienes que los imputados poseen y/o administran: no se pudo obtener prueba alguna de origen lícito de los cuantiosos fondos aplicados a la adquisición y administración de bienes muebles e inmuebles a nombre de los coimputados y de terceros vinculados a estos. Las defensas, no aportaron explicación alguna a sus ingresos personales o actividades que desarrollaran sus defendidos en concordancia al patrimonio que detentaban.

De las pruebas no surgen recursos genuinos y lícitos como para poseer tal cantidad de bienes, ni de capacidad de financiación que los justifique. Por lo tanto sólo puede concluirse que los bienes a disposición de la organización, a su nombre o de testaferros, son el provecho del ilícito precedente. La prueba –documental, instrumental y los testimonios oídos en la audiencia- así lo acredita.

- Condición objetiva de punibilidad: Forma parte del tipo objetivo para la existencia del lavado, el que requiere que el valor de los bienes de origen ilícito, convertidos y puestos en circulación del mercado lícito de bienes superen la suma de \$300.000, ya sea que dichas operación se hayan realizado en un solo acto o por la reiteración de diversos actos entre sí.

Se trata de una circunstancia cuantitativa, que en el caso que nos convoca con solo computar dos camionetas Pick-up, a nombre de los imputados, se alcanza y supera considerablemente la suma exigida por el tipo.

- Agravante prevista en el segundo supuesto inc. a) del art. 303 de C.P: dicha figura requiere de una asociación o banda, no precisando una organización específica, sino simplemente que sus miembros formen parte de ésta, aportando su colaboración o participación a un fin común, que en este caso es el lavado de dinero proveniente de un origen ilícito.

En esta banda u organización sobresale la figura de Sandra Jaquelina Vargas Méndez quien aparece como jefe y referente principal cuya principal función en el grupo era tomar decisiones, la distribución de funciones, el control de la ejecución de los pasos acordados y mantener la cohesión del grupo resultando la principal beneficiaria del producido de la actividad ilícita desarrollada. Detentaba la dirección

o disposición de los bienes en todo momento, incluso cuando estaban registrados a nombres de los coimputados o de terceras personas.

La banda también presentaba habitualidad y continuidad, extendiéndose en el tiempo por el flujo y movimientos de bienes, desde el 2007 en adelante, aunque solo serán tenidos en cuenta a partir de junio del 2011 en adelante por el periodo de vigencia de la ley 26.683.

- Dolo directo o eventual: surge notoriamente de las comunicaciones telefónicas, el conocimiento e intención del manejo del flujo de dinero – el que era en cantidades abultadas- y de introducir en el mercado lícito de bienes el producido de la actividad ilícita, toda vez que los propios coimputados detentaban la titularidad, disposición, uso y disfrute de los bienes.
- Coautoría funcional: Por más que este plan haya sido dirigido por uno o unos de los coimputados, sin la participación directa del resto en el desarrollo de la actividad ilícita precedente o del manejo del flujo de dinero – en la adquisición a su nombre, a nombre de testaferros o de familiares de bienes de circulación lícita como son los rodados, o los inmuebles- el plan común no se hubiere podido ejecutar, ni sostener sin la organización proveedora del capital ilícito y/o de los cómplices en el armado del lavado de dinero.

Cada uno de los imputados reúnen por si mismos las características propias del autor del hecho en relación a que cada uno tenía el dominio del hecho en su tarea, y han obrado con dolo en la intención de burlar al estado y a la sociedad blanqueando fondos provenientes del narcotráfico, mediante la adquisición de bienes de libre circulación y dándoles visos de legalidad.

## 5. CONCLUSIÓN

El Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo son delitos que atentan contra la seguridad nacional e internacional, impactando negativamente en la economía y el bienestar social. El Gobierno Nacional desde el año 2011 puso en marcha una batería de cambios en pos de intensificar su lucha contra estos delitos.

Con la sanción de la Ley 26.683 se comienza a recorrer un nuevo camino, donde se tipifica al Lavado de Activos como delito autónomo, sumando nuevos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas; incorporando medidas especiales de investigación; eliminando los secretos fiscales intraorganismos en el marco de una investigación; otorgando autonomía y autarquía financiera a la UIF y definiendo aspectos claves de los mecanismos de debida diligencia que deben llevar adelante los sujetos obligados a reportar, entre otros avances.

Así su vez la UIF, tomando el rol de impulsor, fue quien emitió casi un centenar de resoluciones que modificaron los lineamientos generales de quienes están obligados a informar las denominadas "operaciones sospechosas".



En materia de prevención, detección y sanción a los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el mantenimiento de las medidas dispuestas y la corrección de los desvíos producidos, deben incluirse en un plan de acción que tiene que mantenerse a lo largo del tiempo; logrando que todos los actores involucrados en esta lucha asuman su responsabilidad y cooperen con el desarrollo de medidas tendientes a su erradicación.

Y es en este marco de actualización de políticas de prevención y control donde surge la nueva Resolución UIF que regula a los Mercados de Capitales. Luego de 7 años de sancionada la resolución 229/2011, se ve la necesidad de adaptar la legislación a los cambios que se fueron produciendo en el mercado, y particularmente a la modificación en las recomendaciones del GAFI.

Para estar en concordancia con lo estipulado por el GAFI, debe adoptarse un enfoque basado en riesgo; lo cual resulta muy innovador dado que implica pasar de una clasificación meramente taxativa a ser subjetiva, donde cada Sujeto Obligado adaptará su sistema de prevención de acuerdo a su actividad, clientes y productos, entre otros.

Si bien este nuevo paradigma, según el titular de la UIF, “contribuye a fortalecer la integridad y transparencia del mercado de capitales en línea con los estándares y mejores prácticas internacionales; alentando así la inversión sana al sector, preservando el orden económico financiero”, también implica una completa reestructuración de los Sujetos Obligados. Estos se ven obligados a rediseñar todo su sistema de PLAFT, comenzando por la modificación de su Manual de Prevención y diseñando una matriz de riesgo, la cual previamente no existía y requiere de un arduo trabajo para poder lograr que la misma funcione. Pero dicha matriz será el pilar fundamental para el correcto funcionamiento del sistema.

Con la implementación de la identificación de riesgos, autoevaluación, armado de perfiles de riesgo, se incrementan las tareas que deben llevarse a cabo relacionadas al PLAFT, a diferencia de lo que se venía realizando previamente donde el límite lo establecía un monto cuantitativo. Por lo tanto los Sujetos Obligados tendrán que modificar la manera en la cual venían trabajando para poder adaptarse a la nueva legislación; lo que probablemente le insuma mayor cantidad de tiempo y será crucial la eficiente asignación de recursos que realicen. Tendrán que analizar si cuentan con personal suficiente e idóneo para llevar a cabo las tareas, como también lo tendrán que hacer con sus sistemas tecnológicos. En base a ese análisis decidirán cómo adecuarse para poder dar cumplimiento a los nuevos requerimientos, ya sea creando un nuevo sector en la entidad dedicado al PLAFT o, si ya existía el mismo, asignando más personal a dicha tarea y actualizando sus sistemas informáticos para poder adaptarlos a las matrices de riesgo que establezcan. Es importante destacar que la tecnología jugará un rol indispensable en la implementación de los requerimientos normativos.

La adopción de un sistema más subjetivo también trae como consecuencia la justificación que deberán dar los Sujetos Obligados al momento de diseñar su matriz de riesgo. Este enfoque es nuevo para ambas partes, tanto para los Sujetos Obligados como para la misma UIF, lo que implicará un aprendizaje mutuo entre ellos. Considero

que al evaluarse o supervisarse esta nueva metodología no deberían aplicarse sanciones, ya que es muy difícil sancionar la subjetividad, sino que las revisiones den lugar a recomendaciones o llegado el caso, objeciones.

Con esta resolución creo que se busca realizar un verdadero análisis de los casos, para poder focalizarse y combatir aquellos que son reales; y no que se reporten situaciones por el mero temor a ser sancionados. El objetivo del nuevo marco normativo está muy bien planteado desde la resolución, habrá que ver una vez finalizado el cronograma de implementación cómo se va a dar respuesta en la práctica.

Por otro lado, cabe destacar en cuestiones de fallos sobre Lavado de Activos, si bien se ha avanzado mucho en los últimos años, no hay más de 15 condenas (hasta 2016); de las cuales solo una fue anterior a la sanción de la ley 26.683, el resto fueron posteriores a la misma. De las mencionadas condenas, 5 de ellas se dictaron en el 2016; lo que confirma que, al menos gradualmente, se intenta pasar del mero formalismo a la aplicación material de la norma.

El cambio de la UIF en 2011 es un factor que le otorga seriedad al asunto. El mencionado organismo a partir del 2016 registra una mayor actividad donde ha incrementado su accionar con la intencionalidad de ser más transparente, conteniendo información más concreta y clara que los anteriores periodos.

## 6. BIBLIOGRAFIA

- Blanco, Hernán (2013); Técnicas de investigación del lavado de activos: persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal.
- D'Albora, Francisco (h); La nueva ley de lavado de dinero
- FAPCE. Resolución de Junta de Gobierno N° 420/11. Septiembre 2011.  
[https://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias\\_pdf/JG\\_420\\_11.pdf](https://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias_pdf/JG_420_11.pdf).
- GAFI, <http://www.fatf-gafi.org/>.
- Infoleg, <http://www.infoleg.gob.ar/>  
Ley 25.246  
Ley 26.683
- Las recomendaciones del GAFI (traducción),  
<http://www.aranzadi.es/blanqueodecapitales/pdf/4.40recomendacionesgafi.pdf>.
- Las 9 Recomendaciones especiales del GAFI,  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las\\_9\\_recomendaciones\\_de\\_gafi\\_especiales\\_sobre\\_financiamiento\\_del\\_terrorismo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_9_recomendaciones_de_gafi_especiales_sobre_financiamiento_del_terrorismo.pdf).

- Prieto del Pino, A.M.; García Magna, D.I.; Pardo, A.M. (2010) “La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, en InDret, N°3/2010. [http://www.indret.com/pdf/747\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/747_es.pdf) , pág. 5.
- Unidad de Información Financiera, <https://www.argentina.gob.ar/uif>.
  - Resolución 11/2011: Nómina de Personas Expuestas Públicamente.
  - Resolución 50/2011: Registración de Sujetos Obligados.
  - Resolución 51/2011: Reporte de Operaciones Sospechosas “on line”
  - Resolución 229/2011: Establece las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados del Mercado de Capitales debían aplicar hasta la sanción de la Resolución 21/2018.
  - Resolución 140/2012: Establece las medidas y procedimientos que los Fideicomisos deben aplicar.
  - Resolución 29/2013: Obligación de reportar hechos u operaciones sospechosas para la prevención del financiamiento del terrorismo.
  - Resolución 13-E/2017: Modificación de la estructura de la UIF.
  - Resolución 67-E/2017: Registro de Revisores Externos Independientes en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en la órbita de la Dirección de Supervisión de la UIF.
  - Resolución 21/2018: Establece los lineamientos para la gestión de riesgos de LA/FT y de cumplimiento mínimo que los sujetos obligados del Mercado de Capitales.
- Causa Altamira, <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/altamira.pdf>.
- Causa Vargas Mendez, [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/vargas\\_mendez.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/vargas_mendez.pdf).
- Barbier, Nicolas, “El lavado de activos en la Jurisprudencia Argentina”, <https://ongcejep.files.wordpress.com/2014/04/el-lavado-de-activos.pdf>

## 7. AGRADECIMIENTOS

Aprovecho este espacio para agradecer a la Bolsa de Comercio de Rosario por brindar esta posibilidad de capacitación por medio del Programa de Formación a lo largo de todas sus etapas.

Principalmente agradezco la colaboración y el apoyo brindado por mi tutora María Jimena Riggio, ya que sin su guía y consejos este trabajo no hubiera sido posible.

Además destacar el apoyo de Ramiro Carranza quien contribuyó con su experiencia y conocimientos al desarrollo del trabajo.

## 8. ANEXOS

### ANEXO 1: Las 40 + 9 recomendaciones del GAFI

#### 40 RECOMENDACIONES SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

##### A- POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT

###### 1-Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo \*

Los países deben identificar, evaluar y comprender el riesgo que presenta el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo para el país y deben tomar medidas, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar las actuaciones para evaluar los riesgos y aplicar los recursos destinados a garantizar que los riesgos se mitiguen con eficacia. Sobre la base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo (RBA) para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe ser una base esencial para la asignación eficiente de los recursos a través de la lucha contra estos delitos.

###### 2-Cooperación y coordinación nacional

Los países deben contar con políticas nacionales de AML/CFT para los riesgos identificados, los cuales deben ser revisadas regularmente y deben designar a una autoridad o coordinación u otro mecanismo responsable de tales políticas. Los países deben asegurar que las autoridades competentes, en los niveles de formulación de políticas y de funcionamiento, cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en su caso, coordinarse a nivel nacional sobre el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

##### B- LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

###### 3-Delito de lavado de activos \*

Los países deben tipificar como delito el blanqueo de dinero sobre la base de la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos.

###### 4-Decomiso y medidas provisionales\*

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) los bienes blanqueados, (b) los productos derivados o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de capitales o en el delito previo, (c) los bienes que sean producto de o utilizados

en, dirigidos o destinados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o (d) bienes de valor equivalente.

## C- FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LAPROLIFERACIÓN

### 5-Delito de Financiamiento del Terrorismo \*

Los países deben tipificar como delito la financiación del terrorismo sobre la base del Convenio de Financiación del Terrorismo y deben tipificar como delito no sólo la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de organizaciones terroristas y de terroristas individuales, incluso en ausencia de relación a un acto o actos específicos de terrorismo. Los países deben asegurarse de que tales delitos se establezcan como delitos previos del lavado de activos.

### 6- Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo \*

Los países deben poner en práctica los regímenes de sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo. Las resoluciones exigen a los países congelar sin demora los fondos u otros activos para asegurar que los fondos u otros activos se ponen a disposición, directa o indirectamente o en beneficio de, cualquier persona o entidad.

### 7-Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación \*

Los países deben aplicar sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. Estas resoluciones exigen a los países congelar sin demora los fondos u otros activos y asegurarse que las personas designadas por o bajo la autoridad de, las Naciones Unidas del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no disponen de fondos y otros activos

### 8-Organizaciones sin fines de lucro \*

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos que se refieren a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurarse de que no sean utilizadas ilegalmente

## D- MEDIDAS PREVENTIVAS

### 9- Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurarse que las leyes que instituyen el secreto financiero no impidan la aplicación de las Recomendaciones del GAFI

## *Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros*

### 10- Debida diligencia del cliente \*

Las instituciones financieras deben tener prohibido mantener cuentas anónimas o bajo nombres evidentemente ficticios.

Establece cuándo están obligadas a realizar la diligencia debida de los clientes (CDD) y qué medidas deben tomarse.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a verificar la identidad del cliente y del beneficiario antes o durante el curso del establecimiento de una relación de negocios o la realización de operaciones para clientes ocasionales.

### 11- Mantenimiento de registros

Las instituciones financieras deben estar obligadas a mantener, durante al menos 5 años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Dichos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales (incluyendo las cantidades y tipos de moneda utilizados, en su caso) a fin de proporcionar, si fuera necesario, pruebas para el enjuiciamiento de la actividad delictiva.

Las instituciones financieras deben estar obligadas por ley a llevar registros de las operaciones y la información obtenida a través de las medidas de CDD.

La información de CDD y los registros de operaciones deben estar a disposición de las autoridades nacionales competentes y debidamente facultadas.

## *Medidas adicionales para clientes y actividades específicas*

### 12- Personas expuestas políticamente \*

Establece cuáles son los requisitos adicionales que deben requerir las entidades financieras a las PEP.

Además las instituciones financieras deben estar obligadas a tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario es un PEP nacional o una persona que es o se le ha confiado una función importante por una organización internacional.

### 13- Banca corresponsal \*

Determina cuáles son los requisitos adicionales que deben requerir las entidades financieras a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares.

Las instituciones financieras deben tener prohibido comenzar o continuar una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. Las instituciones financieras deben estar obligados a asegurarse de que las instituciones corresponsales no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

### 14- Servicios de transferencia de dinero o valores \*

Los países deben adoptar medidas para garantizar que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de transferencia de dinero o valores están autorizadas, registradas y sujetas a sistemas eficaces para supervisar y

garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes previstas en las Recomendaciones del GAFI.

#### 15- Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar el riesgo de blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que pueda surgir en relación con (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas de negocios, incluyendo los nuevos mecanismos y (b) la utilización de las nuevas tecnologías o el desarrollo de productos nuevos y preexistentes.

#### 16- Transferencias electrónicas \*

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información necesaria y precisa, e información sobre los beneficiarios en las transferencias electrónicas y los mensajes relacionados y que la información se mantiene en la transferencia y las comunicaciones relacionadas a través de la cadena de pagos.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras supervisen las transferencias electrónicas con el fin de detectar aquellas que carecen de origen y/o información de los beneficiarios y tomar las medidas adecuadas.

### *Dependencia, Controles y Grupos Financieros*

#### 17- Dependencia en terceros \*

Los países pueden permitir que las instituciones financieras recurran a terceros para aplicar las medidas de CDD establecidos en la Recomendación 10 o para atraer nuevos negocios (cumpliéndose con ciertos criterios). Cuando esa aplicación por terceros se permita, la responsabilidad última de las medidas de CDD permanece en la institución financiera que delega en el tercero.

#### 18- Controles internos y sucursales y filiales extranjeras \*

Las instituciones financieras deben estar obligadas a poner en práctica programas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los grupos financieros deben estar obligados a poner en práctica programas para todo el Grupo contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, incluidas las políticas y procedimientos para compartir información dentro del grupo en materia de AML/CFT.

Las instituciones financieras deben estar obligadas a asegurarse que sus sucursales en el extranjero aplican programas en materia a AML/CFT consistentes con el país de origen cumpliendo con las Recomendaciones del GAFI dentro del grupo contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

#### 19- Países de mayor riesgo \*

Las instituciones financieras deben estar obligadas a aplicar medidas de diligencia debida respecto de las relaciones comerciales y operaciones con personas físicas y jurídicas e instituciones financieras de los países que se señalen por el GAFI. El tipo de medidas reforzadas de diligencia debida que se apliquen deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar las medidas correctoras adecuadas cuando sean requeridos para ello por el GAFI. Los países también deben ser capaces de aplicar contramedidas de forma independiente de cualquier requerimiento del GAFI para hacerlo. Estas contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

#### *Reporte de operaciones sospechosas*

##### 20- Reporte de operaciones sospechosas \*

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son el producto de una actividad delictiva o están relacionados con la financiación del terrorismo, se le debe exigir, por ley, que informen rápidamente de sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

##### 21- Revelación (*tipping-off*) y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben: (a) estar protegidos por la ley, de responsabilidad penal y civil por el incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si comunican sus sospechas de buena fe a la UIF, incluso si no saben con precisión cuál es la actividad delictiva en cuestión, e independientemente de si la actividad no hubiese ocurrido realmente y (b) tener prohibida por la ley, la revelación ("tipping off") del hecho de que una comunicó a la UIF operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada.

#### *Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)*

##### 22- APNFD: Debida diligencia del Cliente \*

Las obligaciones de diligencia debida respecto del cliente y de conservación de documentos establecidas en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a determinadas actividades no financieras y profesiones designadas enunciadas en la recomendación como ser: casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, etc.

##### 23- APNFD: Otras medidas \*

Determina ciertos requisitos a la aplicación de las obligaciones establecidas en las recomendaciones 18 a 21.

#### E- TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

##### 24- Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas \*

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de personas jurídicas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los países deben asegurarse de que puede obtenerse información adecuada, precisa y oportuna sobre la propiedad y el control de las personas jurídicas o acceder a ella de manera oportuna por las autoridades competentes



25- Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas \*

Los países deben tomar medidas para prevenir el mal uso de los mecanismos legales para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que haya información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios que se pueda obtener o acceder a ella de manera oportuna por las autoridades competentes.

F- FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

*Regulación y Supervisión*

26- Regulación y supervisión de instituciones financieras \*

Los países deben asegurarse que las instituciones financieras están sujetas a regulación y supervisión adecuada y efectiva para la aplicación de las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices tengan o sean titulares de una participación significativa o de control o realicen funciones administrativas en una institución financiera. Los países no deben aprobar la creación o el funcionamiento continuo de bancos pantalla.

27- Facultades de los supervisores

Los supervisores deben tener facultades adecuadas para supervisar o vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras de los requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones. Deben tener facultades adecuadas para supervisar o vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras de los requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluyendo la autoridad para realizar inspecciones

28- Regulación y supervisión de las APNFD

Establece las medidas de regulación y supervisión de las actividades no financieras y profesionales.

*Operativo y Orden Público*

29- Unidades de Inteligencia Financiera \*

Los países deben establecer una unidad de inteligencia financiera (UIF) que sirva como centro nacional para la recepción y análisis de: (a) los informes sobre operaciones sospechosas y (b) otra información relevante para el blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo y la difusión de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de las entidades que comunican y deben tener acceso en forma oportuna a la información financiera, administrativa y policial que necesite para llevar a cabo sus funciones adecuadamente.

### 30- Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas \*

Los países deben asegurarse que las autoridades para el cumplimiento de la ley tienen la responsabilidad de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el marco de las políticas nacionales de AML/CFT. Por lo menos, en todos los casos relativos a delitos que generen grandes beneficios, estas autoridades deben desarrollar una investigación financiera proactiva en paralelo para perseguir el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo. Esto debe incluir los casos en que el delito se produce fuera de sus jurisdicciones.

### 31- Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

Al llevar a cabo investigaciones sobre blanqueo de capitales, delitos previos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesarios para su uso en estas investigaciones y en los procesos y actuaciones relacionadas con ellas.

Los países deben asegurarse que las autoridades competentes que realizan investigaciones son capaces de utilizar una amplia gama de técnicas de investigación adecuadas para la investigación del blanqueo de capitales, delitos asociados y la financiación del terrorismo. Estas técnicas de investigación incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de las comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entrega vigilada.

### 32- Transporte de efectivo \*

Los países deben tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de efectivo e instrumentos negociables al portador, incluso a través de un sistema de declaración y/o un sistema de revelación.

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes tengan la facultad legal para detener o retener efectivo o instrumentos negociables al portador que se sospecha que pueden estar relacionados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo u otro delito o cuando sean objeto de una falsa declaración o revelación

## *Requisitos Generales*

### 33- Estadísticas

Los países deben mantener estadísticas completas sobre las cuestiones relativas a la eficacia y la eficiencia de sus sistemas AML/CFT. Esto debería incluir estadísticas sobre los STR recibidos y difundidos sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, procesamientos y condenas, bienes congelados, incautados y confiscados y sobre asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

### 34- Guía y retroalimentación

Las autoridades competentes, los supervisores y los SRB deben establecer directrices y ofrecer información, lo que ayudará a las instituciones financieras y empresas no financieras y profesiones designadas a la aplicación de medidas nacionales para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en particular, a detectar y comunicar operaciones sospechosas

## Sanciones

### 35- Sanciones

Los países deben asegurarse que imponen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, sean penales, civiles o administrativas para aplicarlas a las personas físicas o jurídicas incluidas en las Recomendaciones 6 y 8 a 23, que no cumplan con requisitos AML/CFT.

Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y las DNFBPS, sino también a sus consejeros y altos directivos.

## G- COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### 36- Instrumentos internacionales

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte y aplicar plenamente la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo de 2000, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999. En su caso, los países también son alentados a ratificar e implementar otros convenios internacionales pertinentes.

### 37- Asistencia legal mutua

Los países deben rápida, constructiva y efectivamente, prestarse la más amplia gama posible de asistencia jurídica recíproca en relación con el blanqueo de capitales, delitos previos y la financiación del terrorismo y los procesos y procedimientos relacionados. Los países deben tener una base legal adecuada para la prestación de asistencia y, en su caso, debería incluirse en los tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación.

### 38- Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso \*

Los países deben asegurarse que tienen la autoridad para tomar medidas rápidas como respuesta a las peticiones de los países extranjeros para identificar, congelar, embargar y decomisar los bienes blanqueados, el producto del blanqueo de capitales, de los delitos previos y de la financiación del terrorismo; instrumentos utilizados en o destinados a utilizarse en la comisión de estos delitos o bienes de valor equivalente

### 39- Extradición

Los países deben, de manera constructiva y efectiva, ejecutar las solicitudes de extradición en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sin dilaciones indebidas. Los países también deben adoptar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrecen un refugio seguro para las personas imputadas de financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.

### 40- Otras formas de cooperación internacional \*

Los países deben asegurarse que sus autoridades competentes pueden, rápida, constructiva y efectivamente, proveer la gama más amplia de cooperación internacional en relación con el blanqueo de capitales, delitos previos y la

financiación del terrorismo. Los países deben hacerlo tanto de forma espontánea como previa solicitud y debe haber una base legal para la prestación de cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficaces de cooperación. En caso de que una autoridad competente necesite acuerdos bilaterales o multilaterales, tales como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben ser negociados y firmados de manera oportuna con el más amplio número de contrapartes extranjeras.

\* Las Recomendaciones que están marcadas con asterisco tienen notas interpretativas que deben ser leídas en conjunto con la Recomendación. Versión adoptada el 15 de febrero de 2012.

Fuente: GAFI, Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, Febrero 2012.

## **9 RECOMENDACIONES SOBRE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

### **I. Ratificación y ejecución de los instrumentos de la Naciones Unidas.**

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

### **II. Tipificación de la financiación del terrorismo y el blanqueo asociado.**

Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del de lavado de activos.

### **III. Congelamiento y decomiso de activos terroristas**

Cada país deberá implementar medidas para congelar sin dilación los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar e implementar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

### **IV. Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo.**

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o

que pueden ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional.

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, Acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.

Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

VI. Sistemas alternativos de envíos de fondos.

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

VII. Transferencias por cable.

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin fines de lucro.

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidos a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente.

IX. Correos de efectivo.

Los países deberían tener medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de declaración u otra obligación de revelación.

Los países deberían asegurarse que sus autoridades competentes tienen la atribución legal para detener o retener dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador que se sospecha están relacionados con el financiamiento del terrorismo o lavado de activos, o que son falsamente declarados o revelados.

Fuente: GAFI, Octubre 2004